


# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

003 -2024



 Cra 17 N° 22-24 Sincelajo- Sucre


 57 6052755780 Ext. 1253\_1252

 [relatoriatadmsin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoriatadmsin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 <https://www.tas.gov.co>

 @TribunalAdministrativodeSucre

 @Tadm\_Sucre

 @Tribunaladministrativodesucre

 @TribunalAdministrativodeSucre





**Dr. César Enrique Gómez Cárdenas**  
Despacho 01

**Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty**  
Despacho 02

**Dra. Viviana Mercedes López Ramos**  
Despacho 03

**Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas**  
Despacho 04

**Dra. Silvia Rosa Escudero Barbosa**  
Despacho 05

*Administrando justicia en el departamento de Sucre*

# EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Sucre comparte a los servidores judiciales, abogados litigantes, consultores y comunidad en general el **boletín 003 de 2024**, material en el cual se podrán observar los extractos de la información jurisprudencial relevante desarrollada y expuestas en providencias proferidas por las Salas de Decisión de la Corporación durante los meses de marzo y abril, teniendo como ejes temáticos asuntos de orden laboral, prestacional, pensional, tributario, de responsabilidad patrimonial y, en el marco constitucional, los relacionados con pérdida de investidura y protección de derechos fundamentales. El Tribunal desea que la divulgación que se realiza en este documento sea de utilidad en el ejercicio de la profesión y demás áreas donde tenga injerencia y aplicabilidad.

Relatoría



**1. CONTENIDO**

<b>1. CONTENIDO</b> .....	<b>1</b>
<b>2. PÉRDIDA DE INVESTIDURA</b> .....	<b>3</b>
2.1. Doble militancia no constituye causal de pérdida de investidura .....	3
2.2. Decreta pérdida de investidura como concejal municipal de Sampués por configuración de causal de inhabilidad - Ejercicio de autoridad administrativa como rector de institución educativa oficial ubicada en esa municipalidad .....	3
<b>3. ACCIÓN DE TUTELA</b> .....	<b>5</b>
3.1. Homologación de carrera universitaria como consecuencia de reingreso con nuevas condiciones no vulnera el derecho de educación .....	5
3.2. Consulta en base de datos del sistema penal oral acusatorio – SPOA cumplen con los principios de finalidad, utilidad y veracidad de la información, y las anotaciones realizada en él, no constituyen antecedente penal .....	6
3.3. Pago de incapacidad por enfermedad de origen común por parte del fondo de pensiones no está condicionada a la fecha de expedición y entrega de concepto de rehabilitación de la EPS. Violación del derecho al mínimo vital por la ausencia de pago de incapacidad por enfermedad de origen común en los tiempos de ley .....	7
3.4. Improcedencia de acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad en materia de otorgamiento de custodia provisional de menor de edad solicitado por su padre residente en el extranjero, al estar pendiente de decisión proceso de restitución internacional.....	8
3.5. La no autorización de gastos de transporte para el traslado a ciudad diferente de residencia del paciente para la continuidad de tratamiento en instituciones de salud que están por fuera de la red de cobertura de EPS, no vulnera el derecho a la salud - Libertad de escogencia de IPS como principio del sistema seguridad social en salud.....	9
3.6. Transgresión al derecho al mínimo vital por omisión del giro de cotizaciones o aportes en salud por la entidad empleadora impidiendo el pago y goce efectivo de la licencia de maternidad de manera proporcional.....	11
3.7. Omisión del pago oportuno de los aportes pensionales por el empleador e inactividad de entidad pensional en el cobro de los mismos, viola el derecho irrenunciable a la seguridad social .....	12
<b>4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> .....	<b>13</b>
4.1. Reubicación laboral de empleado público de carrera ordenada en acto administrativo excede los límites de la proporcionalidad y razonabilidad de ius variandi .....	13
4.2. No acreditación de existencia de cargo en la plata de personal de la entidad impide la configuración de la figura de funcionario de hecho.....	15
4.3. Nivelación salarial de empleado departamental al acreditarse la vulneración del principio de trabajo igual – salario igual.....	16
4.4. Nulidad de acto administrativo que declara la insubsistencia de nombramiento en provisionalidad motivado en el incumplimiento de requisitos mínimos para ocupar un empleo público. Improcedencia de reintegro al cargo por incumplimiento de requisitos.....	17
4.5. Causal de retiro del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso no es de aplicación automática y absoluta, debe atender a criterios razonables con observancia de las circunstancias particulares del empleado .....	19
4.6. Reajuste de la pensión de sobreviviente a favor de beneficiarios de subintendente fallecido con inclusión del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio .....	20
4.7. Reconocimiento de sustitución de asignación de retiro con convivencia sucesiva no simultánea – Pauta para la distribución de la mesada pensional entre beneficiarios .....	21
4.8. Reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación de docente, regulada en la Ley 33 de 1985, con inclusión de órdenes de prestación de servicios para el cómputo del tiempo de servicios .....	22
4.9. Reconocimiento de subsidio familiar regulado en el decreto 1794 de 2000 a favor de infante de marina profesional .....	24
4.10. Terminación del procedimiento de cobro coactivo por declararse probada las excepciones de falta de ejecutoria de los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo e Interposición de demanda ante JCA contra actos administrativos que constituyen título ejecutivo.....	25
4.11. Nulidad de acto administrativo que fija liquidación de obligación tributaria (impuesto de alumbrado público) por falta de competencia de la administración municipal por configuración del silencio administrativo positivo .....	27

4.12. Cómputo del término de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado .28

**5. REPARACIÓN DIRECTA ..... 30**

5.1. Responsabilidad del Estado por daño derivado de la actividad de conducción de energía eléctrica. Muerte por descarga eléctrica proveniente de redes energizadas .....30

5.2. Responsabilidad por privación injusta de la libertad – certificado del INPEC no se concibe como prueba determinante de la privación de la libertad .....31

5.3. Inexistencia de responsabilidad derivada de la prestación del servicio médico de ginecobstetricia – afectaciones físicas por el hecho mismo del nacimiento .....33

5.4. Control y justicia ambiental en materia de rellenos sanitarios. Muerte de semovientes por ingesta de residuos sólidos no resulta imputable al Municipio de la Unión ante la existencia de relleno sanitario de hecho .....34

5.5. Daño a riesgo propio por cuenta de quien lo sufre enerva la responsabilidad patrimonial del Estado – culpa exclusiva de la víctima .....36

5.6. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por muerte de menor en hogar sustituto .....37

5.7. Lesiones causadas con arma de fuego de dotación oficial.....38

5.8. Inexistencia de Responsabilidad por Muerte de Contratista .....39

**6. SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE ASUNTOS RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE EN PRIMERA INSTANCIA..... 40**

6.1. Juez Promiscuo Municipal carece de competencia para realizar práctica de prueba anticipada – dictamen pericial - que luego será aportada en demanda de reparación directa. Ocupación permanente de inmueble derivado de la ejecución de contrato de obra pública .....40

6.2. Se declara la excepción de cosa juzgada frente algunos demandantes, y los demás se niegan las pretensiones de reparación por no acreditarse el carácter injusto de la privación de la libertad .....42

6.3. Necesidad de individualizar a la persona llamada a declarar como tercero e identificar los hechos objeto de la prueba, para la procedencia de decretar de la prueba de declaración de terceros o “testimonial” .....43

## 2. PÉRDIDA DE INVESTIDURA

### 2.1. Doble militancia no constituye causal de pérdida de investidura

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se pretende que se decrete la pérdida de investidura del señor JAVL, inscrito como candidato al concejo municipal de San Marcos, Sucre para el período constitucional 2024 - 2027, avalado por el Partido LA FUERZA DE LA PAZ, en razón a que está incurso en la causal de doble militancia por apoyar a la Asamblea Departamental de Sucre a un candidato distinto a los inscritos por el partido Fuerza de la Paz. El demandado se opone a las pretensiones dado que el ordenamiento constitucional y legal no prevén la doble militancia como causal de pérdida de investidura.</p>	<p>¿Constituye la doble militancia causal para despojar la investidura como concejal municipal que ostenta el demandado?</p>
<p><b>MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL MUNICIPAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / DOBLE MILITANCIA / DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO / DOBLE MILITANCIA NO ES CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / SE NIEGAN LAS PRETENSIONES</b></p>	
<p><b>Tesis de la Sala:</b> “(...) en punto de la pérdida de investidura tramitada, atendiendo el marco jurídico antes mencionado, se encuentra que la doble militancia no constituye causal de pérdida de investidura, por ende, el mandato de tipificación no se halla debidamente adecuado, en tanto, lo invocado no constituye causal de pérdida de investidura. De ahí que, se impone la negativa de las pretensiones, ya que, no se halla adecuación típica que implique pérdida de investidura como concejal del demandado (...).”</p>	

[Sala plena de decisión. Sentencia de primera instancia. Veintinueve \(29\) de febrero de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70001233300020240000600. Asunto. Medio de control de pérdida de investidura. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.](#)

### 2.2. Decreta pérdida de investidura como concejal municipal de Sampués por configuración de causal de inhabilidad - Ejercicio de autoridad administrativa como rector de institución educativa oficial ubicada en esa municipalidad

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se solicita que se decrete la pérdida de investidura del señor SMG, concejal electo del municipio de Sampués-Sucre, para el periodo 2024-2027, al considerar que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, su padre, el señor AGML, ejerció el cargo de rector de la Institución Educativa San José de Huertas Chicas del municipio de Sampués, Departamento de Sucre, ostentando de esa manera autoridad administrativa en los términos censurados por el artículo 43, numeral 4, de la Ley 136 de 2 de junio de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, y el artículo 55, numeral 2.2 de la Ley 136. En la contestación de la demanda, el demandado se opone a la pretensión de desinvestidura</p>	<p>¿Se encuentra probado que el padre de la demandada realizó actividades de autoridad administrativa en su calidad de rector de institución de educación oficial, durante el periodo inhabilitante, haga procedente el despojo de la investidura que tiene el demandado como concejal del municipal de Sampués, electa para el periodo constitucional 2024-2027, por violación al régimen</p>



argumentando que el rector de instituciones de educación oficiales, ubicados en municipios no certificados por el Ministerio de Educación, no desarrollan actividades de autoridad civil o administrativas como quiera que nombra ni remueve libremente a los empleados de su Institución ni tampoco sanciona, y menos, obliga al acatamiento de los particulares en una función de mando, funciones éstas que les corresponden a los Gobernadores y a los Secretarios de Educación Departamental.

de inhabilidades en los términos descritos en la demanda?

**MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL MUNICIPAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES / AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / RECTOR DE COLEGIO PÚBLICO / FACULTAD DISCIPLINARIA / FACULTAD PARA PROVEER EMPLEO / FACULTAD SANCIONATORIA / FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS / ELEMENTO OBJETIVO CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CELEBRACIÓN DE CONTRATOS / CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONCEDE LAS PRETENSIONES**

**Tesis de la Sala:** “(...) de acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial expuesto con antelación, es claro que quienes se desempeñan como rectores de las instituciones educativas del Estado, “cuentan con la atribución de decidir sobre determinadas situaciones administrativas de los docentes vinculados con el plantel educativo que ellos dirigen, de manera que es claro el ejercicio de la autoridad administrativa”. Lo anterior se reafirma con la certificación aportada por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en la cual se citan las funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes según la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional (...). Acorde a lo anterior, para la Sala las funciones específicas asignadas a dicho cargo, especialmente las relacionadas en los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, ss, permiten colegir el ejercicio de autoridad administrativa por parte de los rectores. (...). (...) esta Sala estima que, si bien es cierto la Secretaría de Educación Departamental tiene funciones de dirección, organización, administración, vigilancia y evaluación sobre las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, también lo es que, tales competencias no desconocen o son incompatibles con los deberes y obligaciones funcionales de los rectores de las instituciones educativas públicas, sino que se entienden integradas y son complementarias a estos, ya que estos últimos, además de sus actividades docentes o pedagógicas, ostentan facultades legales y reglamentarias para controlar el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo (...) celebrar los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a dichos Fondos en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos; entre otros. Lo anterior se refuerza con los contratos, estudios previos para la adquisición de bienes o servicios dentro del proceso de selección hasta la cuantía de 20 smlmv, certificados de disponibilidad presupuestal<sup>60</sup> aportados al expediente, en los que se constata el desempeño de las funciones descritas anteriormente y que fueron ejercidas por el señor AML, en ejercicio del cargo como rector de la IE San José de Huerta Chicas, dentro del periodo inhabilitante, esto es, del 29 de octubre de 2022 al 29 de octubre de 2023, propias de la autoridad administrativa de los rectores, entre las que se destacan las de ordenador del gasto, administrador del Fondo de Servicios Educativos y recursos asignados, elemento que contra evidencia lo sostenido por el demandado (...). Así las cosas, en el sub-lite se cumple con el elemento objetivo de la causal de inhabilidad alegada, como quiera que se encuentra acreditado que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección del señor SMG como concejal del municipio de Sampués, e incluso durante el periodo en el que funge como tal, su padre se ha desempeñado como rector de un plantel educativo de la misma entidad territorial. (...) la Sala no observa prueba alguna que permita afirmar que el demandado asumió la conducta de una persona diligente, prudente y cuidadosa, en el sentido que, debió indagar con su padre los respectivos detalles de su desempeño como rector, ordenador del gasto, administrador del presupuesto y gerente del talento humano de la IE San José de Huerta Chicas del municipio de Sampués durante el 29 de octubre de 2022 y el 29 de octubre de 2023, así como a revisar con la Secretaría de Educación de ese municipio y la departamental las actividades de ejecución presupuestal que éste adelantó. (...).

*En síntesis, para la Sala es palmario que la conducta censurada fue desplegada por el señor SMG, debiendo saber que estaba inhabilitado para inscribirse y ser elegido concejal municipal de Sampués y, aun así, optó por participar y hacerse elegir en los comicios, de forma gravemente culposa, muy a pesar de que tuvo la capacidad cognitiva de reconocer que esa actuación le impedía su aspiración electoral. Por las razones expuestas, y encontrándose demostrados los aspectos objetivo y subjetivo de la causal de inhabilitación prevista en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 136, modificado por el artículo 40 de la Ley 617, la Sala decretará la pérdida de investidura del concejal SMG, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. (...).”*

**Sala plena de decisión. Sentencia de primera instancia. Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70001233300020240002500. Asunto. Medio de control de pérdida de investidura. M. P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**

### 3. ACCIÓN DE TUTELA

#### 3.1. Homologación de carrera universitaria como consecuencia de reingreso con nuevas condiciones no vulnera el derecho de educación

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales, entre otros, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada en consideración a que siendo estudiante de último semestre de la carrera profesional de psicología tuvo que aplazar el semestre, sin embargo, al momento de reintegrarse, la institución de educación superior no le permitió matricular las materias pendientes conforme el pensum académico que tenía hasta el momento del aplazamiento sino conforme el nuevo vigente para la solicitud de reintegro. El Juzgado de primera instancia niega el amparo solicitado, toda vez que lo ocurrido obedece a la aplicación del reglamento estudiantil al cual se encuentra sujeto como estudiante. Inconforme con la sentencia, la parte accionante la impugna.</p>	<p>¿Se acredita la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, en consideración a que la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre (UAJS), le exige a la accionante matricular las materias establecidas en el nuevo Plan de Estudio del Programa de Psicología de la institución, al encontrarse como estudiante en reingreso?</p>
<p><b>DERECHO A LA EDUCACIÓN / DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR / INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / CARRERA UNIVERSITARIA / SEMESTRE ACADÉMICO / APLAZAMIENTO DE SEMESTRE ACADÉMICO / REINGRESO / PENSUM ACADÉMICO / HOMOLOGACIÓN / REGLAMENTO ACADÉMICO / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR</b></p>	
<p><b>Tesis de la Sala:</b> “(...) para efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta, que lo pretendido por la tutelante es que la corporación universitaria accionada, matricule solo las materias que le hacían falta para culminar sus estudios en Psicología (Psicología Jurídica, Psicología de la Salud y Práctica Clínica), antes de aplazar el semestre pasado, sin tener que matricular las materias que fueron adicionadas con el nuevo plan de estudio académico (Electiva Libre I, Cátedra Institucional I, Políticas Públicas, Electiva Profesional II, Electiva Profesional III, Electiva Profesional IV y Psicología y Contexto). (...) Conforme a lo expuesto, se tiene que si bien la accionante ingresó a la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre para cursar el programa de Psicología, en el segundo periodo académico del año 2018, el mismo tuvo una interrupción académica de un semestre, durante el segundo periodo del año 2023, solicitando a su vez, el reintegro a la universidad a principio de este año (2024) para dar término al plan académico para el semestre 2024-1. Razón por la cual, el Consejo de Facultad de la Corporación expidió la Resolución No. 018-24 del 7 de febrero de 2024, por medio de la cual, autorizan la homologación de la estudiante MARÍA ISABEL VARGAS para el primer periodo del 2024, para cursar</p>	



*los créditos y las asignaturas correspondientes al periodo académico que pueda matricular, fue así como la demandante pagó su matrícula de 1 a 18 crd - 2024-1. (...). se observa que efectivamente hubo una modificación en el plan de estudio en el programa de Psicología al que inicialmente se matriculó la estudiante, reforma que se trató de inclusión de nuevas materias, la cual, según lo señalado en el reglamento estudiantil vigente al momento del reingreso a la Corporación Universitaria, la estudiante en reingreso debía acogerse. Situación que no es caprichosa, al tratarse de una modificación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, como resultado de una solicitud de renovación en el registro Calificado del programa de la Corporación, la cual como se vio, fue aprobada a través de la Resolución No. 025408 del 30 de diciembre de 2021, fecha para la cual, la accionante se encontraba en calidad de estudiante regular activa de la Corporación. Y si bien debían ser respetados los derechos adquiridos de los estudiantes antiguos, en el caso concreto, ese derecho se anuló para la accionante al haberse interrumpido el plan de estudio en el periodo 2023-2, trayendo como consecuencia, como se dijo, acogerse a las modificaciones vigentes, tal como se establece en el reglamento estudiantil. (...). A partir de lo anotado, la Sala puede afirmar que la conducta desplegada por la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre (UAJS), en el sentido de autorizar la homologación en el programa de Psicología a la estudiante (...), a consecuencia de su reingreso, con nuevas condiciones, no cierra, ni impide los derechos al goce efectivo de la educación y los otros alegados por la accionante, ya que, conforme a las disposiciones propias de la Corporación Universitaria, a la accionante al tener la calidad de estudiante en reingreso, se le deben exigir los requisitos conforme al plan académico vigente para el momento en que hace la solicitud, dado, se itera, que no se ha demostrado que la Corporación accionada, de manera arbitraria, haya incidido en la situación dada a conocer por la accionante..”*

**[Sentencia de fecha veintiuno \(21\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-008-2024-00027-01. Asunto. Impugnación acción de tutela. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.](#)**

**3.2. Consulta en base de datos del sistema penal oral acusatorio – SPOA cumplen con los principios de finalidad, utilidad y veracidad de la información, y las anotaciones realizada en él, no constituyen antecedente penal**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre que dice ser violentados por la Fiscalía General de la Nación al mantener en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Judiciales – SIAN una denuncia por violencia intrafamiliar la cual afirma nunca le fue notificado, hecho que le ha impedido acceder a un empleo en una empresa de vigilancia privada por permanecer ese antecedente penal. El A quo niega el amparo argumentando que no aparecían antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional. Impugna la sentencia el actor manifestando que la infracción de sus derechos no proviene de la Policía Nacional sino de la Fiscalía General de la Nación al ser la entidad encargada de administrar el sistema SIAN, donde aparece el antecedente penal.</p>	<p>¿Vulnera la Fiscalía General de la Nación el derecho fundamental de habeas data del accionante al negarse a eliminar la anotación penal de su base de datos?</p>
<p><b>DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA / DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE / ANTECEDENTES PENALES / CONSULTA DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES – SIAN / BASES DE DATOS DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA / INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA</b></p>	

**Tesis de la Sala:** “(...) si bien fue correcta la decisión del Juzgado Tercero Administrativo respecto de negar el amparo tutelar, no fueron los argumentos correctos, ya que no es posible acceder a las pretensiones del demandante de suprimir o borrar la información ya que la base de datos de SPOA, si bien puede ser información negativa en contra del accionante la misma cumple con los principios de finalidad, utilidad y veracidad de la información, ya que la permanencia de estos datos permiten a la entidad el desarchivo del proceso de ser necesario y evitar doble juzgamiento ante los hechos que se declaró preclusión puesto que hacen tránsito a cosa Juzgada, de igual manera se tiene que la anotación realizada en el sistema SPOA no constituyen antecedente penal, además que analizada la información contenida en la captura de pantalla, tenemos que la misma es completa y veraz por cuanto explica que la investigación además de inactiva se encuentra archivada por atipicidad de la conducta penal, pero no permite identificar a las partes de la investigación, y más que el sistema no permite su consulta por cualquier persona, sin tener los veintiún números de la investigación o una cuenta institucional.”

[Sentencia de fecha siete \(7\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-003-2024-00006-01. Asunto. Impugnación acción de tutela. Sentencia de segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M. P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.](#)

**3.3. Pago de incapacidad por enfermedad de origen común por parte del fondo de pensiones no está condicionada a la fecha de expedición y entrega de concepto de rehabilitación de la EPS. Violación del derecho al mínimo vital por la ausencia de pago de incapacidad por enfermedad de origen común en los tiempos de ley**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Reclama el accionante que encontrándose en estado de vulnerabilidad por el padecimiento de enfermedades crónicas, que el fondo de pensiones COLPENSIONES y la empresa promotora de salud “SALUD TOTAL” EPS, le transgreden sus derechos a la vida digna y mínimo vital en atención a que el primero no a reconocido el pago de la incapacidad por enfermedad de origen común luego de los 181 días de incapacidad, al considerar el envío tardío del concepto de rehabilitación desfavorable, y la segunda tampoco le ha reconocido ese derecho pasados los 541 días de incapacidad. El A quo en sentencia de primer grado amparó los derechos alegados, ordenado a COLPENSIONES y “SALUD TOTAL” EPS a que asuman el pago de la incapacidad enunciada en los tiempos que por ley le corresponden a cada una. La entidad pensional y la entidad prestadora de salud impugnan el fallo solicitando la revocatoria.</p>	<p>¿habiendo concepto desfavorable de rehabilitación, SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES vulneran los derechos fundamentales invocados por el actor al negarle el pago de la incapacidad por enfermedad de origen común?</p>
<p><b>ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / PAGO DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / EMPRESA PROMOTORA DE SALUD / FONDO DE PENSIONES / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ / DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / NEGACIÓN DEL PAGO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL</b></p>	
<p><b>Tesis de la Sala:</b> “(...) respecto a los argumentos de impugnación de COLPENSIONES, que al haber un concepto desfavorable de rehabilitación no le corresponde el pago de las incapacidades a favor del accionante, la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017, ha especificado que después del día 180, corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades, sin importar si media concepto desfavorable de rehabilitación, hasta el día 540, cuando estamos ante una enfermedad de origen común. Por otro lado, si bien la entidad SALUD TOTAL EPS-S, remitió concepto desfavorable de rehabilitación</p>	

*fuera del término de los 120 días, el Juez de primera instancia impuso sanción, ordenando el pago del auxilio de incapacidad, hasta la fecha que emitió el concepto de rehabilitación, es decir hasta el 23 de mayo de 2023, cumpliendo de esta norma con lo dispuesto en la norma. Por otro lado, argumenta SALUD TOTAL EPS-S, que no le corresponde el pago del auxilio de las incapacidades, después del día 540, que fue ordenado por el Juez en primera instancia, puesto que al haberse emitido un concepto desfavorable de rehabilitación corresponde a COLPENSIONES el pago de las incapacidades, debiendo enviar el caso a la Junta de Calificación de Invalidez para su valoración, respecto de este argumento, encuentra esta Sala que, (...), fue correcta la decisión tomada por el Juez de primera instancia, porque estamos ante un sujeto que se encuentra en un estado delicado de salud, que no le permite laborar y generar ingresos para suplir sus necesidades diarias, y que tiene 67 años de edad, que si bien no estamos ante una persona de la tercera edad, sigue siendo un adulto mayor, que requiere de un sustento económico para sí mismo y su familia, siendo procedente según se estudió el reconocimiento del auxilio de incapacidades, en los términos señalados, se itera, la EPS SALUD TOTAL, desde el día 181 (4 de mayo de 2023), hasta el día 23 de mayo de 2023, si no lo hubiere hecho, la AFP COLPENSIONES desde el día 201 (24 de mayo de 2023) hasta el día 540, entidad que si bien ha accedido a realizar el respectivo pago, y notificó al accionante, aun no se tiene constancia del pago realizado, por lo cual no accederá a la solicitud hecha por COLPENSIONES de revocar el fallo de primera instancia, manteniéndose la orden de pago, en lo que respecta al día 541 y adelante, seguirá siendo responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL, de ser prorrogadas las incapacidades por el médico tratante.”*

**Sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-007-2024-00009-01. Asunto. Impugnación acción de tutela. Sentencia de segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M. P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**

**3.4. Improcedencia de acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad en materia de otorgamiento de custodia provisional de menor de edad solicitado por su padre residente en el extranjero, al estar pendiente de decisión proceso de restitución internacional**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se presenta acción de tutela por ciudadano residente en el extranjero, por conducto de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar “ICBF”, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, a través de la cual solicita el amparo de los derechos fundamentales a la integridad personal y custodia a favor de la menor hija TOM, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Como consecuencia de lo anterior solicita que se le otorgue la custodia y cuidado personal de la menor. En primera instancia el operador judicial determina negar la protección de los derechos alegados señalando que pese a la improcedencia de la acción al no observarse el requisito de subsidiariedad, al examinar el caso concreto, se encuentra que el ICBF no ha vulnerado los derechos del actor y que el asunto se encuentra a cargo de la Jurisdicción de Familia, a quien le corresponde la Restitución Internacional, en los tiempos de ley previstos. En oposición a la decisión la parte actora la impugna pidiendo la revocatoria, y en su lugar, se dicte la orden de seguir teniendo la custodia provisional de la menor</p>	<p>¿Dadas las particularidades del caso, se agota el requisito de subsidiariedad que torne procedente la acción de tutela, por tanto, se aborde el estudio de fondo de la violación o no de los derechos fundamentales anunciados por la parte actora como transgredidos?</p>
<p><b>ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS DEL MENOR / CUSTODIA / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE</b></p>	



**DERECHOS / PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL / JURISDICCIÓN DE FAMILIA / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Tesis de la Sala:** *“(i) Existe descontento con relación a la decisión adoptada en el auto admisorio relativa a negar la medida cautelar consistente otorgar “Custodia a favor del Padre Sr (...) Con relación a ello se dirá que dicha decisión no comporta ninguna violación a los derechos fundamentales de la menor en tanto se estaba pidiendo su custodia, la cual en estos momentos, acorde con lo narrado en los hechos de la medida provisional, se encuentra materialmente en cabeza del solicitante; además, la actuación fue direccionada al Defensor de Familia, quien por ley tiene la función de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y no se explica ni se avizora de qué forma éste pueda estar ocasionando un daño a su menor hija, como se afirmó en la impugnación. (...). Revisadas las pruebas aportadas al expediente se observa que el 23 de diciembre de 2022 se creó el expediente de Restitución de Derechos de la menor TOM radicado con el #29807290 y el 5 de enero de 2023 se decretó la medida provisional (...) Así mismo se observa que entre los días 21 y 22 de junio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Fallo dentro de dicho trámite, donde se resolvió la situación jurídica de la menor (...). contra esa decisión las partes no presentaron recursos; empero el aquí accionante a través de email enviado el 8 de julio de 2023 presentó lo que él denominó recurso de reposición contra la decisión (...). A pesar de ello, señala la norma en cita -Art. 100 de la Ley 1098 de 2006- (...), de donde se sigue que, al vencimiento de los seis (6) meses que tenía el Defensor de Familia para fallar, el expediente debió ser enviado al Juez de Familia para que éste definiera la situación jurídica de la menor TOM y ello no ocurrió sino hasta el 13 de febrero de 2024 según se observa en el Acta de Reparto obrante en el link del proceso 2024-00059-00, suministrado por el Juzgado Segundo de Familia en su informe. Para la Sala, ello comporta inobservancia de la norma como lo advierte la parte accionante en su escrito; pero la misma se aprecia superada, ya que actualmente el Juez de Familia tiene a su cargo el asunto, por lo que, no se advierte la violación a los derechos fundamentales de la menor a que se hace alusión en la impugnación; pues, su situación no ha quedado desprovista de la atención de la autoridad judicial competente. (...). Por lo que, necesariamente el juez natural de la causa habrá de pronunciarse dentro de dicho plazo definiendo si existe o no la presunta vulneración de derechos fundamentales de la menor TOM. (...). Para el caso bajo estudio, la Sala no encuentra probado el mismo en tanto, se reitera, el caso está en conocimiento del Juez de Familia quien aún se encuentra en término para proferir una decisión sobre la situación jurídica de la menor; además, en los hechos de la tutela lo que se narra es que “18. Durante el tiempo del segundo semestre de 2023, la vida de la menor se desarrolló con total normalidad, en recuperación psíquica, física y emocional. Como dan cuenta los reportes suministrados al ICBF”; así mismo que, “26. Por parte del Estado Ecuatoriano, se ha estado realizando seguimiento a la menor, como visitas domiciliarias con trabajadora social y psicóloga, entrevistas al progenitor y a la menor; las que siempre se han atendido y se ha demostrado la protección a la integridad personal, y el disfrute pleno de sus derechos; es decir, no hay manera de comprobar que la salud física o mental de la menor se está viendo comprometida.”*

**Fuente formal.** CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA – ARTÍCULOS 99, 100 Y 390.

**[Sentencia de veintidós \(22\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-009-2024-00024-01. Asunto. Impugnación acción de tutela. Sentencia de segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.](#)**

**3.5. La no autorización de gastos de transporte para el traslado a ciudad diferente de residencia del paciente para la continuidad de tratamiento en instituciones de salud que están por fuera de la red de cobertura de EPS, no vulnera el derecho a la salud - Libertad de escogencia de IPS como principio del sistema seguridad social en salud.**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se persigue el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, debido proceso entre otros, violentados por la E.P.S-S. Familiar de Colombia al negar el pago de los gastos de transporte y traslado de la menor hija y un acompañante a la ciudad de</p>	<p>¿La entidad de salud accionada E.P.S-S FAMILIAR DE COLOMBIA vulnera el derecho a la salud de la</p>

Medellín, con el fin de asegurar la continuidad en el servicio de salud y garantizar el tratamiento integral necesario para la enfermedad subyacente que padece. Es decir, en su criterio debe continuar prestado los servicios que se requieren como tratamientos y controles en la clínica donde fue operada, conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes. El juez de primer grado niega el amparo pedido por la parte actora señalando la inexistencia de orden médica y la negativa de E.P.S –S FAMILIAR DE COLOMBIA de cubrir los gastos de traslado de la paciente y su acompañante, en caso de que no pudiera recibir el servicio en la ciudad de su residencia. El extremo activo impugna la decisión insistiendo en los supuestos que en su parecer sí constituyen violación de los derechos invocados.

menor accionante al negarle la autorización de los gastos de transporte y traslado de la menor y un acompañante a la ciudad de Medellín, con el fin de asegurar la continuidad en el servicio de salud?

**DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / EMPRESA PRESTADORA DE SALUD / RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD / CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES / ACCESO AL SERVICIO DE SALUD / PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD / RED DE SERVICIOS / RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD / PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ESCOGENCIA / INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD POR FUERA DE LA RED DE SERVICIOS DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD / INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD**

**Tesis de la Sala:** “(...). considera este Tribunal que, en efecto, en este caso no existe ninguna acción u omisión endilgable a la EPS-FAMILIAR DE COLOMBIA que constituya una vulneración flagrante de los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la joven FDA. Contrario a ello, se prueba en el expediente que ésta ha venido siendo valorada regularmente por los especialistas en ortopedia infantil. Al respecto, la EPS ha expedido varias órdenes de servicios en favor de la joven FDA, para que fuera asistida en el Instituto Roselvet de la ciudad de Bogotá. El día 29 de noviembre de 2023, fue valorada por el ortopedista (...), quien le programó cita de control de ortopedia para dentro de un año, es decir, su próxima cita de control sería para el mes de noviembre de 2024. (...). En ese orden, es claro para este Tribunal que a la accionante si le están prestado la atención médica requerida conforme a su diagnóstico y en los términos ordenados por los médicos tratantes adscritos a la EPS. Por lo anterior, tal y como lo expuso el a quo, que en el presente asunto no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, habida consideración que la EPS-FAMILIAR DE COLOMBIA, si ha venido atendiendo las consultas médicas requeridas por la actora y ha expedido de manera regular y continua las autorizaciones para los servicios en la especialidad de ortopedia con la entidad contratada para esa fecha, es decir, Instituto Roselvet de la ciudad de Bogotá. Ahora, si bien la accionante pretende que sus servicios le sean prestados en la ciudad de Medellín en una clínica y con un médico particular, también es cierto que la EPS le informó que con esa entidad no existe contrato, por ser un servicio particular, no obstante, que los servicios si le son prestados primeramente con el Instituto Roselvet de la ciudad de Bogotá, mientras estuvo vigente el contrato, y actualmente en la ciudad de Sincelejo, con las IPS con las que tiene convenio, no obstante, la madre de la paciente se niega a recibirlos, situación que en todo caso no puede ser una acción u omisión atribuible a la EPS, quien demostró que los servicios médicos requeridos si le fueron autorizados. Aunado a que, no existe prueba que dichos servicios no sean los adecuados, óptimos y conforme a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

[Sentencia de fecha diez \(10\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-002-2024-00021-01. Asunto. Acción de tutela. Sentencia de Segunda instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.](#)

**3.6. Transgresión al derecho al mínimo vital por omisión del giro de cotizaciones o aportes en salud por la entidad empleadora impidiendo el pago y goce efectivo de la licencia de maternidad de manera proporcional**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La parte actora procura que le ampare a ella y a su hija menor los derechos al mínimo vital y seguridad social transgredidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Sanitas EPS, al negarle el pago de la licencia de maternidad. El Juez de primera instancia ampara los derechos aducidos en el escrito de tutela ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil realice el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud de los 18 días faltantes para completar los 74 días generados desde el 04 de julio de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023; y ordena a SANITAS EPS que, una vez efectuada la cotización de los aportes en salud por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los 18 días de cotización faltantes, proceda a liquidar los días adicionales de dicha licencia de maternidad y reconozca y pague su valor a la Registraduría. Contra la decisión la entidad registral presenta impugnación solicitando la revocatoria de la misma.</p>	<p>¿Las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital de la accionante Kenna Mendoza Quiroz, con su negativa de hacer pago proporcional conforme a la licencia de maternidad?</p>
<p><b>LICENCIA DE MATERNIDAD / LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD / COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / PAGO PROPORCIONAL DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD / OBLIGACIÓN DE EPS EN LA LIQUIDACIÓN DE APORTES PARA LICENCIA DE MATERNIDAD / DERECHO AL MÍNIMO VITAL</b></p>	
<p><b>Tesis de la Sala:</b> “(...) En este contexto, encuentra la Sala que según los documentos allegados tales como las Planillas Integrada Autoliquidación o comprobantes de aportes a Seguridad Social la Registraduría Nacional del Estado Civil realizó el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud de los días faltantes en favor de la accionante Kenna Mendoza Quiroz, no existiendo vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante frente al accionar de la entidad Registraduría Nacional del estado Civil. Si bien la accionante manifiesta que no ha obtenido el pago de su licencia de maternidad de forma íntegra (pues alega que no le liquidaron la totalidad de días efectivamente cotizados), se estima que tal omisión no es atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto quedó demostrado en esta sede de impugnación que tal entidad cumplió a cabalidad con su obligación de pago de aportes por los periodos señalados en esta providencia. (...). En resumen, esta Sala de decisión encontró que existe vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital de la accionante Kenna Mendoza Quiroz y su menor hija, pero no a instancia del accionado Registraduría Nacional del Estado Civil, habida cuenta que tal entidad probó en el trámite de impugnación que realizó la totalidad de los aportes correspondientes, sino que la afectación se produce por la liquidación parcial de la licencia de maternidad efectuada por la EPS Sanitas en cuanto no ha incluido la totalidad de los periodos aportes realizados con la Registraduría. En consecuencia, hay lugar a modificar el numeral segundo de la sentencia de tutela de 15 de 2024, e impartir la orden de protección solo a la EPS Sanitas, ya que aquella providencia había ordenado a la Registraduría el aporte de los días faltantes, aspecto que -como ya se indicó -resultó desvirtuado. Finalmente, se confirmará la negativa de adición de sentencia, conforme a la consideración esbozada en párrafo anterior.”</p>	

**Sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-001-2024-00015-01. Asunto. Acción de tutela. Sentencia de Segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M. P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.**



**3.7. Omisión del pago oportuno de los aportes pensionales por el empleador e inactividad de entidad pensional en el cobro de los mismos, viola el derecho irrenunciable a la seguridad social**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Con la acción de tutela la actora busca que se ordene a la entidad Colpensiones y Municipio de Sincelejo a que cesen los hechos constitutivos de violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, entre otros, esto es, la omisión del ente territorial de girar a la entidad pensional los aportes pensionales causados como empleada del municipio entre septiembre de 1997 y agosto de 1999, y febrero de 2004 a enero de 2022, lo cual impide que Colpensiones los tengan cuenta para el reconocimiento de su pensión; y la omisión de la entidad pensional en realizar las acciones de sobre de esas cotizaciones adeudadas. En sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo concede proteger los derechos invocados, ordenando a Colpensiones expedir acto administrativo que resuelva el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo dentro del cómputo de tiempo cotizado el periodo de 1° de septiembre de 2003 al 30 de abril de 2006, no pagados por mora del empleador, y además adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por el Municipio de Sincelejo. Las entidades accionadas inconforme con la sentencia la impugnaron.</p>	<p>¿Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el Municipio de Sincelejo vulneran los derechos fundamentales “al debido proceso, igualdad, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital y móvil, de acuerdo a los hechos que sustentan la pretensión de tutela?</p>
<p><b>COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN / OBLIGATORIEDAD DE LA COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / MORA EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / MORA EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR / FACULTAD DE COBRO DE APORTES A PENSIÓN EN MORA / PENSIÓN DE VEJEZ / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b></p>	
<p><b>Tesis de la Sala:</b> “(...) si bien la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, en su condición de empleador, tenía la obligación de hacer los aportes al sistema de seguridad social a nombre de la señora CDTP, no lo hizo en el periodo del “2003/01 hasta 2006/04”; por lo que, ante el incumplimiento de esa obligación, la Administradora Colombiana de Pensiones, en donde se encontraba afiliada la accionante, tenía la obligación correlativa de iniciar las acciones de cobro correspondientes, incluso con la imposición de sanciones. Pero ésta última se limitó sólo a enviar el requerimiento “radicado de correspondencia 2022_4791832” a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, sin realizar una gestión adicional a fin de conseguir el recaudo de las semanas no cotizadas en ese tiempo. En efecto, si el empleador no realiza los aportes a pensión del trabajador afiliado al sistema y el fondo de pensiones no inicia las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de esa obligación del empleador, la omisión de los dos no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este debe soportar las consecuencias adversas de la misma, como la imposibilidad de acceder a una pensión que garantice las condiciones mínimas de una subsistencia digna, pues se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social. (...). Conforme a lo anterior, y como en este asunto nunca se puso en duda la vinculación laboral de la señora CDTP al Municipio de Sincelejo desde el 1° de febrero</p>	

*del 1994 al 6 de enero del 2022, el hecho de que en un interregno de ese tiempo no le hubiesen efectuado los aportes con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, no puede coartar la consolidación de su derecho pensional, pues se trata de un derecho fundamental e irrenunciable. (...). Por otra parte, puede considerarse desproporcionado el término transcurrido desde que la señora CDTP presentó la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez el 19 de julio del 2023, sin que a la fecha se haya definido la actuación administrativa y, por ende, su derecho. Comoquiera que desde el 1º de diciembre del 2023, que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 318334 del 16 de noviembre del 2023, hasta la presentación de esta acción sólo se ha decidido el primero por medio de la Resolución No. SUB 2915 del 05 de enero del 2024, guardando silencio respecto al recurso de apelación, el cual debió resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta última<sup>13</sup>, lo que en implícitamente representa una violación al debido proceso administrativo. En ese orden de ideas, la Sala MODIFICARÁ el numeral 3.2.1. del fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- a que inicie todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes pensionales omitidos por el Municipio de Sincelejo. Así como el numeral 3.2.1., en cuanto a que si la Administradora Colombiana de Pensiones, si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes que a la notificación de esta providencia proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la señora CDTP contra la Resolución No. SUB 318334 del 16 de noviembre del 2023; y sólo en el evento de que ya lo haya decidido y notificado, deberá proferir una nueva decisión, atendiendo los términos previstos en la ley para el efecto. (...). En todo lo demás, la Sala CONFIRMARÁ el fallo impugnado (...) por estar debidamente acreditado; primero, la falta de pagos por parte de la Alcaldía del Municipio de Sincelejo en el al sistema general de seguridad social en pensiones a nombre de la accionante, en el periodo de “2003/01 hasta 2006/04”; segundo, la inactividad de la Administradora Colombiana de Pensiones de cobrar a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo ese tiempo faltante, para el registro de semanas cotizadas o historia laboral de la accionante; y, tercero, se trasladó a la señora CDTP las consecuencias de esos incumplimientos, con la negativa de reconocerle la pensión de vejez bajo el argumento de que no había cumplido con el requisito de semanas mínimas exigidas en la ley.”*

**Sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-007-2024-000030-01 1. Asunto. Acción de tutela. Sentencia de Segunda instancia. Sala Tercera de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.**

## 4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 4.1. Reubicación laboral de empleado público de carrera ordenada en acto administrativo excede los límites de la proporcionalidad y razonabilidad de ius variandi

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMAS JURÍDICOS
<p>Se pretende la nulidad las actuaciones administrativas que ordenan la reubicación de la demandante, en condición de empleada de carrera de la planta de personal del Departamento de Sucre, del cargo líder de programa, código 206 grado 20, en asuntos Organización y Desarrollo de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, empleo vinculada inicialmente, al cargo de igual categoría y código, pero de la secretaria de gobierno del Departamento de Sucre. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reintegre al cargo adscrito a la secretaria de salud. El Juzgado Segundo Administrativo de</p>	<p>¿Se encuentra acreditado el ejercicio abusivo de la movilidad laboral y del ius variandi por parte del departamento de Sucre los actos administrativos mediante los cuales se dispuso la reubicación laboral de la demandante?</p>

Sincelejo concede las pretensiones de la actora al considerar, luego de la revisión de las pruebas recaudadas, que los actos acusados adolecen de falsa motivación al acreditarse la reubicación no obedece a las necesidades del servicio en tanto se verificó que resultan alejadas las funciones entre y otro cargo. El Departamento de Sucre presenta recurso de apelación oponiéndose al fallo, aseverando que la reubicación se efectuó en un cargo de la misma denominación, código, grado y asignación salarial, solo que adscrita a una dependencia diferente a la secretaria de salud Departamental

**EMPLEO PÚBLICO / CARRERA ADMINISTRATIVA / PLANTA GLOBAL DE PERSONAL / EMPLEADOR / FACULTADES DEL EMPLEADOR / MOVIMIENTOS DE PERSONAL / REUBICACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO / IUS VARIANDI / LÍMITES AL IUS VARIANDI / PROPORCIONALIDAD DE LA REUBICACIÓN / RAZONABILIDAD DE LA REUBICACIÓN / NATURALEZA DEL EMPLEO REUBICADO / EJERCICIO ABUSIVO DE FACULTAD IUS VARIANDI / AUSENCIA DE NECESIDAD DEL SERVICIO / FALSA MOTIVACIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE REUBICACIÓN**

**Tesis de la decisión:** *“(...) La simple comparación, devela que las funciones respecto del cargo en la cual se dispuso la reubicación de la actora en la Secretaría de Gobierno Departamental no guardan la correlación necesaria para poder ser consideradas afines con la desempeñadas en la Secretaría de Salud. En tal sentido, no puede considerarse como lo pretende el recurrente que existe el componente objetivo que autoriza la reubicación laboral, pues la realización o cumplimiento de funciones diametralmente opuestas a aquellas que normalmente le corresponden a un funcionario, y sin que dicho sea de paso, exista prueba alguna de capacitación al respecto, implica un ejercicio abusivo del ius variandi, pese a la existencia de la planta global y flexible en la Administración del Departamento de Sucre, como tampoco existe una justificación objetiva y razonable no solo del cambio de dependencia, sino de la modificación de funciones. (...).El ius variandi en ejercicio de la movilidad de personal por reubicación, comporta una facultad con tintes de discrecionalidad y se supone que la misma está siendo ejercida en aras del buen servicio, pero se debe recordar que, cuando se está en presencia de facultades que de una u otra manera impliquen ejercicio de discrecionalidad por las autoridades administrativas, estas de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, deben ser adecuadas y proporcionales, como componente necesario que establece un límite con la arbitrariedad. En el presente asunto, la medida de reubicación laboral adoptada con la señora MM, le causa un perjuicio y se advierte desproporcionada o por fuera de los límites de la razonabilidad, pues si bien, salarialmente no es desmejorada, el cambio de dependencia, implicó el desempeño no de las mismas funciones, sino de otras funciones, incurriendo en consecuencia, la Administración Departamental de Sucre, en una actuación arbitraria y desproporcionada, en desmedro de los derechos y garantías laborales de su empleado, pues hubo cambio de funciones. Así las cosas, esta Sala comulga con la decisión del juez de primera instancia y desecha los argumentos de simple legalidad expuestos en su recurso de apelación por parte del Departamento Sucre y en consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación, en la que se parcialmente accedió a las pretensiones de la demanda, por el juzgado segundo administrativo del circuito de Sincelejo y así será declarado.*

**Fuente formal.** DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULOS 2.2.5.4.1., 2.2.5.4.2., 2.2.5.4.3., 2.2.5.4.4., 2.2.5.4.5., 2.2.5.4.6.

**Nota de relatoría.** Sobre el ejercicio abusivo del ius variandi ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 074. Veintiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Expediente T-8.640.612. M. P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

[Sentencia de fecha seis \(6\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-002-2016-00232-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.](#)



**4.2. No acreditación de existencia de cargo en la plata de personal de la entidad impide la configuración de la figura de funcionario de hecho**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMAS JURÍDICOS
<p>La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Municipio de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, las cuales dicen que se causaron con ocasión a las labores de celaduría que siguió realizando pese a que había finalizado el anterior periodo de vinculación efectuada de manera legal y reglamentaria en calidad de supernumerario. En ese sentido, finalizada la anterior, siguió laborando pese a que la demandada no ha legalizado su situación laboral. El juez de primer grado niega las pretensiones señalando que no se acredita la prestación del servicio luego de finalizada la vinculación formal. La parte demandante apela la sentencia señalando que existen prueba que acreditan la prestación del servicio y la existencia del cargo de celador en la planta de la entidad.</p>	<p>¿Determinar si entre el demandante y el Municipio de Santiago de Tolú, existió una verdadera relación laboral, posterior a la terminación de su vínculo laboral como supernumerario, esto es, desde el 1 de marzo de 2017 a junio de 2019??</p>
<p><b>FUNCIONARIO DE HECHO / REQUISITOS DEL FUNCIONARIO DE HECHO / PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE CARGO PÚBLICO / INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL IRREGULAR</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...) Dicho lo anterior, la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral del Consejo de Estado ha considerado que, cuando se presente este tipo de caso, el accionante debe acreditar, (i) la existencia del cargo público; (ii) el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; (iii) que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad. Señaladas las condiciones de la vinculación irregular de funcionario de hecho y revisado todo el material probatorio, se observa que no existe prueba alguna que acredite la existencia del cargo público de celador dentro de la planta de personal del el municipio de Santiago de tolú, 2017 a 2019; pues no es cierto que exista este cargo, como lo asevera el demandante en el recurso de apelación, ya que al revisar la demanda, se observa que el accionante a pesar que fue contratado inicialmente como auxiliar de servicios generales ejerciendo también las funciones de celador, tenía que probar dentro del plenario la existencia individual de este empleo que ejerció de manera irregular, por no haber otra persona de planta para ocupar el cargo de celador; circunstancia que no puede ser probada a través de testimonios, pues ellos, solo dan cuenta de la materialización de un servicio, de su ejecución si se quiere, más no de la existencia en la planta de personal. Que si bien se encuentra dentro del expediente documentos que indican que el accionante se encontraba relacionado con la institución, posterior al 30 de febrero de 2017; tales como certificados expedidos por el director del centro educativo y un acta en donde fue la persona que atendió una revisión a una empresa de servicio público; para la Sala dichos documentos, no demuestran la existencia del cargo dentro de la planta de personal de la entidad de municipal demandada. De ahí, que no se pueda predicar las condiciones de la cual pretende derivar el reconocimiento de derechos laborales por el tiempo pretendido, bajo la egida del funcionario de investidura irregular.”</p>	

**Sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-005-2019-00405-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.**

**4.3. Nivelación salarial de empleado departamental al acreditarse la vulneración del principio de trabajo igual – salario igual**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>En el presente asunto, el actor solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial; en consecuencia, se ordene al Departamento de Sucre, reconocer y pagar la diferencia salarial, desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha. En primera instancia, el A-quo niega las pretensiones al considerar que el accionante al ocupar el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 06 ejerce las mismas funciones y responsabilidades, de acuerdo al principio “Trabajo Igual – Salario Igual” respecto de otro compañero también empleado reintegrado en la planta de personal en el mismo cargo, pero identificado con el grado 11 posteriormente ajustado al grado 7. Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante solicita se revoque la sentencia primigenia, insistiéndose que su compañero fue reintegrado en el mismo cargo que este ocupa, con iguales funciones y responsabilidades, porque no hubo modificación al plan de cargos ni al manual de funciones.</p>	<p>¿El demandante, quien ocupa el cargo de Técnico Área Salud, Código 323 Grado 06 cumple con la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de funciones en igualdad de condiciones a las que realiza el empleado nombrado en el cargo Técnico Área Salud Código 323 Grado 07 que haga procedente la nivelación salarial reclamada?</p>
<p><b>PLANTA DE PERSONAL / EMPLEO PÚBLICO / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL TÉCNICO / MANUAL DE FUNCIONES EN EL EMPLEO PÚBLICO / FUNCIONES EN EL EMPLEO PÚBLICO / REMUNERACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO / PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / NIVELACIÓN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO DEL SECTOR SALUD DE ORDEN TERRITORIAL / RECONOCIMIENTO DE LA NIVELACIÓN SALARIAL</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...). tenemos probado que la Gobernación de Sucre a través de Decreto No. 0415 del 20 de junio de 2012, creó en la planta de personal de la Secretaría de Salud el cargo de Técnico Área de Salud, código 323, grado 11. Dicho cargo posteriormente fue ajustado mediante Decreto 0607 de 2 de septiembre de 2014, suscrito por el Gobernador del Departamento de Sucre, por medio del cual se da aplicación a la Ordenanza No. 113 de 2014, que hizo un ajuste a la escala salarial de los empleados de la administración departamental pagados con recursos de ingresos corrientes de libre destinación, entre ellos, a los asesores, profesionales, técnicos y asistenciales. En esta preceptiva, para el nivel técnico se contempla una escala salarial desde el Grado 01 hasta el Grado 05. En cuanto al cumplimiento de las mismas funciones se tiene que, (...) la Líder del Programa de Recursos Humanos Secretaría Administrativa de la Gobernación de Sucre certificó las funciones asignadas al señor RAAP, quien ocupa el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 06, así como del señor MFSA, quien desempeña el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 07, de las cuales se logra colegir que desarrollan las mismas funciones. También se logra desprender de las precitadas certificaciones que, existe una diferencia salarial en relación al cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 06 desarrollado por el señor RAAP y el cargo desempeñado por el señor MFSA, cual es, Técnico Área Salud, Código 323, Grado 07, a partir del mes de septiembre de 2014, la cual a juicio de la Sala, resulta injustificada, al no evidenciarse un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique tal diferenciación. (...). Del mismo modo, se precisa que si bien a partir de la expedición de la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015, los señores RAAP y MFSA fueron incorporados a empleos con grados diferentes, para el caso bajo estudio, no puede ser ese un criterio objetivo de diferenciación, en tanto, está probado que aún con posterioridad a ella, desempeñaron las mismas funciones en igualdad de condiciones, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá inaplicarse por ilegal dicho acto administrativo, al ser violatorio de los artículos 13 y 53 de la CP, de los que se desprende el principio “a trabajo igual, salario igual”. (...). En conclusión, este Tribunal es del concepto que la sentencia</p>	

*de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda debe ser revocada, por cuanto al demandante le asiste el derecho a percibir la diferencia salarial y prestacional surgida del trato desigual con su equivalente desde el 1º de septiembre de 2014, al lograr acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para desempeñar el empleo cotejado, por lo que, puede inferirse una desigualdad entre pares. En tal sentido, se inaplicará por ilegal la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015; se declarará la nulidad de los actos acusados y consecuentemente, se ordenará a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar dicha diferencia salarial y prestacional.”*

**Sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70001-33-33-002-2018-00375-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M. P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Nota de relatoría.** A manera de ilustración se desataca que, en controversias de similar situación fáctica, surtidas en sede de segunda instancia, el Tribunal ha resuelto estos casos de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, lo que de suyo implica la adopción de decisiones disimiles. Así, en [sentencia de fecha 26 de abril de 2023, proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 70001-33-33-002-2018-00375-01](#), se niegan las pretensiones bajo la consideración que la ausencia de la copia del manual de funciones impide el examen de contratar las funciones del empleo de Técnico Área Salud, Código 323, grado 06 y Técnico Área Salud, Código 323, Grado 07, ejercicio probatorio necesario para determinar si se predica o no la violación del principio de trabajo igual salario igual; *contra sensu*, en [sentencia de fecha 28 de febrero de 2024, proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 70001-33-33-007-2018-00380-01](#), la Corporación adopta decisión en igual sentido al descrito en el presente material, esto es, se conceden las pretensiones en razón a que el material probatorio recaudado permitía examinar las diferentes funciones entre y uno cargo, cuyo resultado deriva la desigualdad salarial habiendo identidad de funciones entre ellos muy a pesar que formalmente tienen diferente grados. En ese sentido, se precisa que, frente a que estos casos de especial supuesto fáctico (nivelación salarial Técnico Área Salud, Código 323, grado 06 a Técnico Área Salud, Código 323, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre), sólo el cumplimiento de la carga probatoria del demandante va a permitir realizar el ejercicio comparativo para efectos de determinar si existe o no desigualdad salarial cuando se cumplen las mismas funciones en cargo que tienen diferentes grados.

**4.4. Nulidad de acto administrativo que declara la insubsistencia de nombramiento en provisionalidad motivado en el incumplimiento de requisitos mínimos para ocupar un empleo público. Improcedencia de reintegro al cargo por incumplimiento de requisitos**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se demanda la nulidad de la Resolución No. 140 de marzo 30 de 2016, por medio de la cual, se le declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del cargo de Operario, Código 390, Grado 14 de la Planta de empleos del Municipio de Ovejas. Como consecuencia, solicita el reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar. Se indica que el acto acusado vulnera los derechos al debido proceso, audiencia y defensa, porque en caso de existir presuntas irregularidades en su nombramiento debió adelantarse el procedimiento administrativo respectivo, esto es, el de revocatoria directa para confirmar o desvirtuar que cumplía con los requisitos para ocupar el cargo, y no la declaratoria de insubsistencia figura utilizada por la administración para retiro del servicio. El Juez de primera instancia en sentencia concede todas las pretensiones considerando que el acto se</p>	<p>¿El acto administrativo contenido en la Resolución No. 140 de marzo 30 de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Ovejas, Sucre, está viciada de nulidad por infracción a las normas en que día fundarse?</p> <p>¿En caso afirmativo, procede el reintegro del demandante al cargo que estaba ocupando?</p>



encuentra viciado de nulidad por expedición irregular ya que se debió hacer uso de la figura de la revocatoria del acto administrativo. El MUNICIPIO DE OVEJAS apela la sentencia ratificando la legalidad del acto demandado al estar motivado en el incumplimiento de los requisitos mínimos del demandante para ocupar el cargo.

**RETIRO DEL SERVICIO / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD/ INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS / REVOCATORIA DIRECTA DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / DEBIDO PROCESO / INFRACCIÓN A LA LEY / NULIDAD DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO DEL EMPLEADO PÚBLICO / PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES / LÍMITE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN DEL SERVICIO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD**

**Tesis de la decisión:** “(...) Como quedó visto, el motivo para revocar el nombramiento del demandante en el cargo de Operario Calificado, Grado 14, Código 390, que venía desempeñando en provisionalidad en el Municipio de Ovejas, Sucre, se encaminó en el incumplimiento de los requisitos para ocupar dicho cargo, pues, al momento de su nombramiento tenía vencida la licencia de conducción para operar maquinaria pesada. Frente a tal determinación, se evidencia un desconocimiento e infracción a la Ley, al no efectuarse la actuación administrativa respectiva con sujeción a las normas que la regulan, las que son expresamente señaladas por el legislador, con el ánimo de dar por terminada la vinculación del empleado, con ocasión al incumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo, lo que sin duda conlleva, a la transgresión del debido proceso del demandante, dado que se le cercenó la posibilidad de contradecir el supuesto incumplimiento. Es de anotarse, que el acto demandado, fue expedido el 30 de marzo de 2016, esto es, en vigencia la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la entidad demandada, debió encausar su actuación administrativa, bajo las directrices del artículo 97, garantizando de esta manera el derecho de audiencia, contradicción y defensa de la aquí demandante. Debe tenerse en cuenta que tal actuación es reglada, por lo que, para ejercerla, deben mediar los requisitos que para el efecto ha fijado la Ley y la jurisprudencia que han optado por beneficiar el derecho de audiencia, contradicción y defensa. En tal entendido, previo a tomar cualquier decisión, debía solicitarse al aquí demandante, actualice su hoja de vida, con ello el consentimiento frente al acto de revocatoria de su nombramiento. (...). Por tanto, al advertirse que el acto demandado no se ajusta a derecho, la decisión de primera instancia, que declaró su nulidad, debe ser confirmada, conforme lo antes expuesto. Ahora bien, la Sala considera que, si bien hay lugar a declarar la nulidad del acto, NO es posible reintegrar al actor al cargo que ocupaba a título de establecimiento del derecho, por cuanto, a la fecha en que fue nombrado provisionalmente y posesionado en el cargo de Operario Calificado, Grado 14, Código 390, no reunía todos los requisitos para desempeñar tal labor. (...). En el presente caso, se advierte que el señor (...) NO acredita que contara con el requisito de la licencia de conducción para operar maquinaria pesada, al momento del nombramiento y de la posesión, por lo que no cumple con los requisitos mínimos exigidos, para ejercicio del aludido cargo. (...). Amén de lo dicho, si bien no es jurídica, ni legalmente factible reintegrar al demandante al cargo de Operario Calificado Código 490, Grado 14, por no cumplir en su momento los requisitos mínimos para ocuparlo, es procedente ordenar a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que el actor dejó de percibir, hasta tanto pudo haber permanecido en el cargo, esto es, hasta que se haya producido, de haber ocurrido, el nombramiento en propiedad, pero sometido tal restablecimiento, al precedente jurisprudencial sobre el tema. En tal sentido, se dará aplicación a la regla jurisprudencial fijada por la sentencia SU-556 de 2014, según la cual, además del reintegro (que no es el caso), a título indemnizatorio, se debe ordenar pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.”

**[Sentencia de fecha once \(11\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-002-2016-00165-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY](#)**

**4.5. Causal de retiro del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso no es de aplicación automática y absoluta, debe atender a criterios razonables con observancia de las circunstancias particulares del empleado**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La parte actora interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, con el fin que se anule las Resoluciones Nos. 3297 del 4 de agosto de 2015 y 4671 del 30 de noviembre de 2015. Solicita el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando y pago de los emolumentos causadas en ausencia del cargo. Afirma que fue retirado del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso, esto es, la edad de 65 años. Sin embargo, fue retirado del servicio sin encontrarse pensionado y mucho menos incluido en nómina. A la fecha de presentación de la demanda estaba realizando los trámites administrativos para el reconocimiento de la pensión de vejez. El Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo en fallo de primer grado niega las pretensiones sustentado que se encontraba acreditada la causal del retiro del servicio, que corresponde cumplir la edad máxima requerida para permanecer en servicio público. Inconforme con la sentencia, interpone recurso de apelación manifestando que la administración desconoció su condición de prepensionado y que éste aun no estaba incluido en nómina de pensión.</p>	<p>¿Deben declararse nulos los actos administrativos demandados, toda vez que el retiro del servicio por llegada a la edad de retiro forzoso no es procedente, cuando el servidor no ha sido notificado del reconocimiento y pago de su pensión de vejez, ni se le ha incluido en nómina alegando que su empleador no ha dado cumplimiento a uno de los requisitos que permitiría hacerlo?</p>
<p><b>EMPLEO PÚBLICO / RETIRO DEL SERVICIO / RETIRO FORZOSO DEL SERVIDOR PÚBLICO / EDAD DE RETIRO FORZOSO DEL SERVIDOR PÚBLICO / PERSONA DE LA TERCERA EDAD / PROTECCIÓN DE LA PERSONA DE LA TERCERA EDAD / RAZONABILIDAD DEL RETIRO FORZOSO DEL SERVIDOR PÚBLICO / JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / REGLA JURISPRUDENCIAL / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / PENSIÓN DE VEJEZ / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / FALTA DE EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / AUSENCIA DE INCLUSIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS AL MOMENTO DE RETIRO DEL SERVICIO / VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO / IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO AL CARGO</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...). De lo probado, para la Sala es necesario resaltar, en primer lugar, que la desvinculación del señor WILLIAMS SUÁREZ HERNÁNDEZ se efectuó el día 1º de diciembre de 2015, a través de la Resolución No. 4671 del 30 de noviembre de 2015, por haber llegado a la edad de retiro forzoso, mientras que el reconocimiento pensional solo alcanzó a ser cristalizado el día 31 de octubre de 2016, en tanto, a partir de esta fecha se dispuso el pago de la pensión y el pago del retroactivo, comprendiendo este último lo dejado de pagar desde el 2 de diciembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016. Siendo así, en segundo lugar, para el caso presente debe aplicarse la subregla uno de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que enseña: (i) En aquellos casos en los que el trabajador retirado del servicio ya cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero esta no ha sido reconocida por demora del Fondo de Pensiones o por negligencia del empleador en adelantar los trámites o mora en el pago de cotizaciones a su cargo, la Corte ha ordenado el reintegro de la persona hasta tanto tenga lugar el reconocimiento de la pensión y su inclusión en la respectiva nómina de pensionados” En este caso, el retiro forzoso se efectuó el 30 de noviembre de 2015 y el reconocimiento pensional se dio el 31 de octubre de 2016, por tanto, la aplicación analógica de las reglas del retén social de servidores públicos, para personas a quienes se encuentren en trámite de reconocimiento pensional</p>	

*resultaba aplicable, como condición proporcional y razonable, que debía tener en cuenta el acto administrativo del retiro forzoso (...). (...). De ahí que, al verificarse que la pensión del demandante se encontraba en trámite a la fecha de su retiro, es claro que el acto administrativo deviene en ilegal e inconstitucional, por vulneración del debido proceso y los derechos fundamentales que atañen a la seguridad social. A lo que debe sumarse la ausencia de motivación en el acto administrativo demandado, respecto de los aspectos que se han venido tratando. Se revocará entonces la sentencia recurrida y en su lugar, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados. En relación con el restablecimiento del derecho, el mismo no debe ser concedido en los términos pedidos en la demanda, pues, en lo que hace al reintegro, resulta obvio que el demandante ya no reúne las condiciones para ocupar el cargo del cual fue desvinculado y ya disfruta de su pensión. Y en relación con los emolumentos dejados de percibir, hay que decirse que en este particular caso no deben ser reconocidos, en tanto, ni el demandante, ni el ente demandado concurrieron en que la pensión del accionante fuera reconocida en las condiciones en que se hizo y el mismo no fuera incluido en nómina en término oportuno como debía ser, considerándose en este punto entonces, que la causa del daño reclamado, relacionado estrictamente con la reclamación patrimonial por la cesación en el pago de salarios y prestaciones, no puede ser atribuido al ente territorial.”*

**Sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-002-2019-00054-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.**

**4.6. Reajuste de la pensión de sobreviviente a favor de beneficiarios de subintendente fallecido con inclusión del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio**

<b>SÍNTESIS DEL CASO</b>	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>
<p>Se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el cual se reconoce la pensión de sobreviviente y compensación por muerte a beneficiarios del fallecido Subintendente JAVP. En consecuencia, piden los demandantes el reajuste de la asignación y liquidación de la pensión de sobreviviente y compensación por muerte, liquidando está en la misma forma que la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello, el tiempo causado en el servicio militar obligatorio. El operador judicial de primer grado accede a las pretensiones en los términos y cargos de violación alegados por la parte demandante, esto es, la procedencia de incluir el tiempo prestado en el servicio militar obligatorio. La entidad policial demandada recurre en apelación la decisión, manifestado que el régimen aplicable al derecho reconocido vigente para la época de los hechos, no permite computar el tiempo de servicio causados en el servicio militar obligatorio.</p>	<p>¿Determinar si el tiempo de servicio durante el cual el fallecido Subintendente de la Policía Nacional prestó el servicio militar obligatorio debe ser computado para efectos de liquidación de la pensión de sobreviviente?</p>
<p><b>NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD / TIEMPO DE SERVICIO / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / CÓMPUTO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN PENSIONES / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...). está demostrado, se itera, que la entidad demandada al momento de reconocer pensión de sobreviviente a favor de la parte actora, no tuvo en cuenta el tiempo de servicio durante el cual JAVP (Q.E.P.D.) prestó el servicio militar obligatorio; esto es , el transcurrido del 26 de</p>	



enero de 1998 al 26 de febrero de 1999; periodo que debe tenerse en cuenta para efectos pensiones de conformidad a lo establecido en los artículos 40 de la Ley 48 de 1993 -vigente para la época del fallecimiento del causante- y la pauta marcada por la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, y que al ser sumado con los demás extremos temporales que se computaron para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, permiten concluir que el fenecido acumuló un tiempo de servicio de 15 años, 4 meses y 16 días. Deviene entonces, que al acumularse (...) más de 15 años, que es el tiempo que exigía el artículo 144 del Decreto 1212 ser titular de una asignación de retiro, por ser beneficiario de la transición de que trata el artículo 3 de la Ley 930 de 2004, ello, en ocasión que se encontraba en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada disposición legal, la Sala considera que la parte demandante tiene derecho a una pensión de sobreviviente correspondiente al “ (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”, mas no al del 40% reconocido en el acto demandado, diferencia que deviene de la omisión de no haberse teniendo en cuenta en la Resolución N. 01805 de 18 de noviembre de 2014, el periodo durante el cual, el causante prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.”

**Sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-004-2020-00157-02. Asunto. Sentencia de primera instancia. Sala Tercera de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**4.7. Reconocimiento de sustitución de asignación de retiro con convivencia sucesiva no simultánea – Pauta para la distribución de la mesada pensional entre beneficiarios**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La señora DSGP demanda la nulidad de los actos administrativos expedidos por CREMIL por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y se la reconoció a la señora MLCC como única beneficiaria al haber acreditado la condición de cónyuge supérstite del señor HRQ (QEPD), causante de la prestación económica. En ese sentido, pretende que se le reconozca el derecho pensional por tener la condición de compañera permanente del finado. El A quo declara la nulidad de las resoluciones acusadas y ordena a CREMIL a reconocer y pagar sustitución de asignación de retiro del causante de forma proporcional al tiempo de convivencia, así: A la señora MLCC le corresponde un 80.58% de la asignación de retiro. - A la señora DSGP le corresponde un 19.42% de la asignación de retiro. Al efecto, encuentra acreditada la convivencia simultánea de las señoras MLCC y DSGP con el causante. La señora DSGP interpone recurso de apelación solicitando la modificación del fallo que refiere a la asignación del porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro.</p>	<p>¿La demandante tiene derecho a que el porcentaje como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor HRQ (QEPD) sea aumentado, en atención al tiempo de convivencia acreditado dentro del proceso?</p> <p>¿a partir de qué momento se debe reconocer la mesada pensional a la demandante)</p>
<p><b>RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES / ASIGNACIÓN DE RETIRO / SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA / PERIODO DE CONVIVENCIA / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / PAGO PROPORCIONAL DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...)de las normas en cita se puede advertir que cuando la pensión de sobrevivientes se da bajo la modalidad de sustitución pensional, como el caso que nos ocupa, donde la prestación que reclame surge por la muerte de pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero</p>	

*permanente supérstite, deberán acreditar que convivieron con el causante hasta su muerte no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, como requisito fundamental e ineludible para acceder al derecho. Frente al requisito de convivencia, deberá acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, puesto que, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido. De igual manera, se debe demostrar el tiempo de convivencia y si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte, tal como lo indica el parágrafo 2, literal A del artículo 11 del decreto 4433 de 2011. (...). El juzgado octavo administrativo de Sincelejo, dictó sentencia el 6 de septiembre de 2021, en la que condenó a Cremil a reconocer y pagar sustitución de asignación de retiro del causante HRQ, a favor de su cónyuge y de su compañera permanente, de forma proporcional al tiempo de convivencia, así: A la señora MLCC le corresponde un 80.58% de la asignación de retiro. A la señora DSGP le corresponde un 19.42% de la asignación de retiro. El reconocimiento pensional a la demandante DSGP será efectivo a partir del 11 de septiembre de 2019. Ahora bien, como se indicó la inconformidad que la parte actora, en este caso, la señora DSGP, con la sentencia de primera instancia, estriba exclusivamente en la asignación porcentual de la mesada sustituida, considerando que le corresponde un valor mayor al asignado en la primera instancia. Para dicho efecto y con ello, determinar la cuota parte de la señora MLCC y de la señora DSGP; esta Sala tomará la proporción de convivencia de cada una de ellas con el señor HRQ, pues en ello, estriba el reparo de la demandante. (...). Por tanto, en principio no es correcto indicar que la relación que existió entre los señores HRQ y la señora MLCC, culminó el 1 de septiembre de 2017; cuando existen pruebas que indican que dicha relación culminó en el año 2001; sin embargo, observa la Sala en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, manifiesta que la convivencia entre el señor HRQ y la señora MLCC, terminó definitivamente en el 2005; por tanto se tomará este año para proceder a liquidar la cuota parte de la pensión que le corresponde a la señora MLCC como cónyuge. Así, la señora MLCC y el causante de la prestación, convivieron desde el 13 de agosto de 1988 hasta el año 2005, para un total de 17 años, por lo que le corresponde, el 70.83% de la sustitución pensional. (...). Debe anotar la Sala que a pesar de que la cónyuge tenía más de 5 años de separación de hecho, no perdió su condición de beneficiaria de la sustitución pensional, dado que no fue disuelta la sociedad conyugal, es decir, existió un vínculo jurídico que solo fue disuelto con la muerte del señor HRQ. (...). Respecto del tiempo de convivencia entre los señores HRQ y la señora DSGP, se encuentra acreditado que la relación perduró desde el año 2010 hasta 1 de septiembre de 2017, fecha de su deceso, esto, es 7 años aproximadamente, por lo que corresponde un 29.17% como mesada pensional. (...). el pago del retroactivo a favor de la demandante, tal como lo dispuso el a quo, procederá a partir del 11 de septiembre de 2019, fecha en que se suspendió el pago de asignación de retiro a la señora MLCC a través de la Resolución No. 9603 del 11 de septiembre de 2019 por parte de Cremil, quien procedió a realizar dicha actuación en aplicación del artículo 237 del Decreto Ley 1211 de 1990 (...).”*

**[Sentencia de fecha once \(11\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-008-2018-00288-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.](#)**

**4.8. Reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación de docente, regulada en la Ley 33 de 1985, con inclusión de órdenes de prestación de servicios para el cómputo del tiempo de servicios**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La demandante a través de apoderado judicial persigue la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de la entidad demandada a la petición elevada del 15 de febrero de 2023, por medio del cual, la parte actora solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, por haber ingresado al sector oficial docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Para ello, solicita que se le tenga en cuenta el tiempo</p>	<p>¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 33 de 1985,</p>

prestado como docente mediante órdenes de prestación de servicios. El A quo concede las súplicas de la actora, asegurando que el régimen aplicable corresponde a la Ley 33 de 1985, y para efectos de determinar el tiempo de servicios, es procedente computar el periodo en el que estuvo vinculada mediante órdenes de prestación de servicios. La entidad demandada apela la sentencia sosteniendo que el régimen pensional de la actora es la prevista en la Ley 812 de 2003, en consecuencia, no le asiste el derecho reclamado.

teniendo en cuenta el tiempo laborado mediante órdenes de prestación de servicios?

**RÉGIMEN PENSIONAL SECTOR DOCENTE / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / VINCULACIÓN POR ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / TIEMPO DE SERVICIOS / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**

**Tesis de la decisión:** “(...) Que la parte demandante mediante Derecho de Petición del 15 de febrero de 2023, le solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, petición que no ha sido objeto de pronunciamiento. Pues bien, determinado que la señora AMAM se vinculó al servicio público educativo oficial el 9 de enero de 1986; esto es, antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, las normas aplicables para el reconocimiento de su derecho pensional de conformidad con el artículo 81 ibídem y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son las Leyes 33 y 62 de 1985, mas no las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 como desacertadamente lo alega la entidad apelante. (...).El requisito de edad se encuentra satisfecho, toda vez que la señora AMAM nació el 29 de abril de 1964; razón por la cual, cumplió 55 años de edad, el 29 de abril de 2019. En cuanto el tiempo de servicio, conforme a la prueba relacionada en antecedencia, también se encuentra demostrado su cumplimiento, por acumular la demandante en sector docente oficial un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 17 días (...).En este punto, se advierte que además del tiempo laborado a través de una relación legal y reglamentaria, puede ser contabilizado para efectos pensionales el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa. Así las cosas, la señora AMAM es beneficiaria de la pensión vitalicia de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 14 de marzo de 2020, cuando cumplió 20 años de servicios y no el 13 de febrero de 2020 como lo consideró el A-quo. (...)”

**[Sentencia de fecha veinte \(20\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70001-33-33-002-2023-00108-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Tercera de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.](#)**

**Nota de relatoría.** Sobre las consideraciones expuestas para la solución del caso descrito, se debe mencionar que la Sala Segunda de Decisión en [sentencia de primera instancia de la misma fecha](#) también desarrolla el mismo razonamiento, esto es, la demostración de la vinculación docente antes de la Ley 812 de 2001 de manera legal y reglamentaria para ser merecedor del derechos pensional previsto en la Ley 33 de 1985.

De otro lado, también se debe precisar que la Corporación en asuntos de similar pretensión niega las súplicas de la parte accionante bajo la consideración de no acreditar la vinculación legal y reglamentaria antes de la vigencia la Ley 812 de 2003 sino que se vislumbra con anterioridad a esa norma una vinculación contractual, tipo de vinculación que muy a pesar que en el docente puede llevar implícita una relación subordinada, ello no constituye su asimilación a un empleado público, lo que descarta la posibilidad de tomar ese tipo de vinculación para efectos de determinar el régimen pensional aplicable, pero sí en materia de cómputo de tiempo de servicio.



**4.9. Reconocimiento de subsidio familiar regulado en el decreto 1794 de 2000 a favor de infante de marina profesional**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>El demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20210423330131781 del 05 de abril de 2021, suscrito por el jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, mediante el cual le negó la petición elevada a fin de que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. En consecuencia, reclama que se pague por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con la norma invocada. Manifiesta que en el mes de diciembre de 2014 se le reconoce el subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014. Luego, el 29 de marzo de 2021 radica petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, la cual le fue negada a través del acto que demanda. El despacho de primer grado accede a la pretensión en los términos solicitados por el actor. La entidad demandada se opone a esa decisión recurriéndola manifestando que para la fecha en que contrajo nupcias no se encontraba vigente el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, la norma aplicable al demandante fue la expedida con posterioridad a su matrimonio, esto es, el Decreto 1161 de 2014.</p>	<p>¿El actor tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar liquidado en atención a lo dispuesto en el artículo 11 Decreto 1794 de 2000 muy a pesar a que para la fecha de matrimonio esa norma no estaba vigente los infantes de marina profesionales?</p>
<p><b>SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR / INFANTE DE MARINA PROFESIONAL / SENTENCIA DECLARA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / EFECTOS EX TUNC DE LA SENTENCIA DE NULIDAD / REVIVISCENCIA DE LA NORMA / DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...) Dentro del expediente se probó que el demandante presenta vínculo matrimonial con la señora AYA, contraído el día 27 de setiembre de 2012 (...) y que dicha unión se dio bajo la vigencia del Decreto 1794 de 2000, como pasa a explicarse: El subsidio familiar que había sido creado en el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, luego, este fue anulado por el Consejo de Estado con efectos ex tunc por lo que quedó vigente para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que al 30 de septiembre de 2009 lo estuvieren percibiendo. Es así que, en efecto, el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección "B" en sentencia del 8 de junio de 2017 con ponencia del consejero César Palomino Cortés en la radicación No. 11001-03-25- 000-2010-00065- 00(0686-10), encontró que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 y que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales, resultaban ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual declaró su nulidad total con efectos ex tunc. Tales efectos, implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo, dicho en otras palabras, una vez en firme la decisión del Consejo de Estado que anuló el Decreto 3770 de 2009, se entiende vigente y desde el momento mismo en que había sido derogado, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. En vista de lo anterior, para los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta antes del 24 de junio de 2014, su derecho al subsidio</p>	

familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de 2000. (...). En vista de lo anterior, surge para el actor el derecho al reconocimiento del subsidio familiar en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Aunque la entidad reconoció dicho subsidio, bajo los términos del Decreto 1161 de 2014, es claro que tal determinación se adoptó porque mientras estuvo vigente el Decreto 3770 de 2009, al actor no podía reconocérsele el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000. Sin embargo, una vez expulsado del mundo jurídico el Decreto 3770 de 2009 y revivido el Decreto 1794 de 2000, es esta norma y no el Decreto 1161 de 2014 es el que regula lo concerniente al derecho al subsidio familiar del actor por la fecha en que contrajo matrimonio y que estuvo vigente su vinculación, es más, si se observa con detenimiento, ambas disposiciones son excluyentes, pues si un soldado profesional tiene derecho a percibir el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, queda automáticamente excluido del subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014, como expresamente lo dispone el parágrafo 3° del artículo 1° de esta última disposición. Baste lo anterior, para concluir que con la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, se restituyó al actor el derecho a que el reconocimiento y pago del subsidio familiar le sea realizado bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, (...).”

**Fuente formal.** DECRETO 1794 DE 2000 ARTÍCULO 11 / DECRETO 1161 DE 2014

**[Sentencia de fecha once \(11\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70001-33-33-003-2021-00081-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M. P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.](#)**

**4.10. Terminación del procedimiento de cobro coactivo por declararse probada las excepciones de falta de ejecutoria de los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo e Interposición de demanda ante JCA contra actos administrativos que constituyen título ejecutivo**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>La empresa ISA S.A. E.S.P., demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de los actos administrativos que: i) niega las excepciones formuladas en calidad de contribuyente contra el Mandamiento de Pago - Resolución N° 024 del 9 de diciembre de 2014, y confirma el Mandamiento de Pago referido; ii) realiza la Liquidación del Crédito Fiscal; iii) aprueba la liquidación de Crédito Fiscal. En consecuencia, se solicita la suspensión del proceso administrativo de cobro Coactivo iniciado por el Municipio de Los Palmitos, con base a las Liquidaciones Oficiales N° 0021, 0022, 0023, 0024, y 0025 de 2014; y a su vez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares libradas por ese municipio, y la devolución de los saldos retenidos y retirados por el Municipio de Los Palmitos con ocasión al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por este Municipio. El municipio demandado no contesta la demanda.</p>	<p>¿Son nulos los actos administrativos acusados en razón a la ausencia de ejecutoriedad de los actos administrativos que constituyen título ejecutivo en el procedimiento administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Los Palmitos contra la empresa demandante, derivado de las obligaciones tributarias de alumbrado público estipuladas en las Liquidaciones Oficiales N° 0021, 0022, 0023, 0024, y 0025 de 2014?</p>
<p><b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / OBLIGACIÓN TRIBUTARIA / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / TÍTULOS EJECUTIVO EN PROCESO COACTIVO TRIBUTARIO / MANDAMIENTO DE PAGO EN COBRO COACTIVO / EXCEPCIONES EN EL COBRO COACTIVO / FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO / INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO / SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE TÍTULO EJECUTIVO / TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / ACTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ACTIVO / ACTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL /</b></p>	

**IMPOSIBILIDAD DE REMATE DE BIENES HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA / DECLARATORIA DE NULIDAD DE LIQUIDACIONES OFICIALES DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE ACTOS QUE CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO**

**Tesis de la decisión:** “(...) Cuando se profirió por parte del municipio de Los Palmitos la Resolución 024 del 9 de diciembre de 2014, contentiva del mandamiento de pago en contra de ISA dentro del proceso de cobro coactivo, no se había vencido el plazo de 4 meses regulado por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos liquidatorios del impuesto de alumbrado público de los periodos mayo a septiembre de 2014 y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración. La simple comparación de fechas de expedición da cuenta de ello, puesto que las Resolución No. AP-PAL-No. 021 mediante la que se resolvió el recurso de reconsideración en contra de las liquidaciones oficiales contenidas en los recibos de pago No. 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025 correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2014 por concepto de impuesto de alumbrado público, es del 16 de noviembre de 2014. Es más, la demanda aun tomando la fecha de expedición del acto administrativo, que no su notificación, fue presentada el 16 de diciembre de 2014, esto es, en término, tanto así, que el juzgado cuarto administrativo en el auto del 15 de febrero de 2015 dispuso su admisión. (...).De ahí entonces que, tomando lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas que regulan el trámite de excepciones contra el mandamiento de pago contenidas en el Estatuto Tributario a las que hizo referencia este Tribunal en acápites anteriores, la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo respecto de los actos administrativos que constituían el mandamiento de pago, estaba llamada a prosperar, pues la interposición de la demanda en contra de los mismos, impedía claramente que alcanzaran firmeza y por ende ejecutoria, no se podía predicar para el momento en que dictó el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo la existencia una obligación, clara, expresa y exigible. Aunado a lo anterior, las resoluciones que en esta oportunidad se demandan perdieron fuerza de ejecutoria, por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para su expedición en razón de la nulidad decretada en la sentencia proferida por el juzgado cuarto administrativo y confirmada por este Tribunal, tal como previamente se demarcó y en la que a título de restablecimiento del derecho, se declaró que no ISA estaba obligada al pago del impuesto de alumbrado público liquidado en los actos anulados (liquidaciones oficiales No. 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, correspondientes a los periodos de mayo a septiembre de 2014 por concepto de alumbrado público y de la Resolución No. AP-PAL-No. 021 del 16 de noviembre de 2014). (...) En ese orden de ideas, en el presente proceso procede la anulación de los actos administrativos tributarios demandados y en tal evento, hay lugar a la declarar probada de excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo propuesta dentro del proceso coactivo y que fue desestimada por el municipio de Los Palmitos en el proceso de cobro coactivo y, así se declarará, consecuente, se dispondrá si aún no se ha hecho, que se de por terminado el procedimiento de cobro coactivo en contra de ISA y el levantamiento de las medidas cautelares, según el caso.”

**Fuente formal.** LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULOS 98, 100 Y 101 / LEY 1066 DE 2006 – ARTÍCULO 5 / ESTATUTO TRIBUTARIO 826, 828, 831 NUMERALES 3, 5, 7, 833, 835

**Nota de relatoría.** Sobre la posición jurisprudencial relacionada con cómo debe entenderse presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de acreditar la excepción de igual denominación en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se cita al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198) Actor: GUSTAVO ALBERTO PARDO ARDILA y CRISTHIAN CAMILO PORTILLA ARIAS Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

[Sentencia de fecha trece \(13\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-23-33-000-2018-00033-00. Asunto. Sentencia de primera instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS](#)



**4.11. Nulidad de acto administrativo que fija liquidación de obligación tributaria (impuesto de alumbrado público) por falta de competencia de la administración municipal por configuración del silencio administrativo positivo**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>PROMIGAS S.A. demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual el MUNICIPIO DE SINCELEJO realiza liquidación del impuesto de alumbrado público por los periodos gravables de los meses de diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, por valor de \$861.949.500. y la nulidad del acto que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el primero. Sustenta la pretensión sosteniendo que, contra el referido acto que liquida el impuesto interpuso en sede administrativa, recurso de reconsideración, el cual hasta la fecha de presentación de la demanda a pesar de haberse expedido el acto que lo resuelve, no fue notificado den debida forma, por tanto, se ha superado el término de un año contado a partir de su interposición dando lugar a que se configure a su favor el fenómeno del silencio administrativo positivo. Señala que la notificación del acto que resuelve la notificación debe realizarse conforme lo dispone el Estatuto Tributario de Sincelejo, esto es, personalmente o por edicto, formas que no realizó la administración. El MUNICIPIO DE SINCELEJO se opone a las pretensiones afirmando que el acto demandado goza de presunción de legalidad.</p>	<p>¿Se configuró el silencio administrativo positivo, por resolución extemporánea y por indebida notificación del acto que lo resuelve? y ¿El acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración (Resolución 2403 de 15 de mayo de 2018,) fue expedido cuando la administración tributaria había perdido competencia temporal?</p>
<p><b>IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / PLAZO PARA RESOLVER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FIJAN OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...) Para la Sala hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, comoquiera que, en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración formulado por PROMIGAS SA ESP en contra de la Resolución No. AIP 2017 01 (sin fecha), expedida por el Jefe de la División de Impuestos Municipales del Municipio de Sincelejo, porque: El recurso se resolvió extemporáneamente y por existir una indebida notificación del acto administrativo que lo resolvió. (...). Teniendo en cuenta las premisas legales y jurisprudenciales citadas en acápite previo, en el presente asunto, se configuró en favor de PROMIGAS S.A. ESP., el silencio administrativo positivo, así: Dentro del plazo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el día 17 de mayo de 2017 PROMIGAS SA ESP, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. IAP-20170001. Ello, comoquiera que la liquidación oficial le fue notificada el 21 de marzo de 2017. Formulado el recurso de reconsideración en debida forma el día 17 de mayo de 2017, la Administración Tributaria Municipal, tenía plazo para resolverlo hasta el 17 de mayo de 2017 al tenor del artículo 732 del Estatuto Tributario, es decir, dentro del plazo de un año desde su interposición, so pena de que se consolidara el efecto del artículo 734 del Estatuto Tributario, esto es, se entienda que la respuesta es favorable por virtud del silencio administrativo positivo. Tal como se demarcó en el acápite 2.5 de esta providencia, en torno al recurso de reconsideración se debe considerar que: • El plazo para resolver el recurso de reconsideración inicia el mismo día en que se interpuso el recurso de reconsideración; • El plazo para decidir incluye la realización en debida forma la notificación al</p>	

*contribuyente del acto que resuelve el recurso de reconsideración, so pena que se entienda que la respuesta es extemporánea y opere el SAP. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la entidad expuesto en los alegatos de conclusión, respecto a que dicho plazo solo contemplaba la adopción de la decisión y no la notificación de la misma; • La notificación del acto que resuelve el recurso de reconsideración se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 565 del E.T., esto es de manera personal. Revisando entonces el expediente, se tiene que para la fecha en que fue comunicado el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración a través de la Resolución No. 2403 de 15 de mayo de 2018, que se comunicó, el 18 de mayo de 2018, había fenecido el término preclusivo para resolver, puesto que ello, operó el 17 de mayo de 2018. La comunicación a Promigas S.A. ESP., de la Resolución No. 2403 de 15 de mayo de 2018, es absolutamente irregular, pues se incumplió claramente con el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 565 del E.T., que determina que la misma se debe realizar de manera personal, lo cual a todas luces no ocurrió. Fundados en los argumentos anteriores, la Sala anulará los actos administrativos demandados, porque en el presente asunto operó el silencio administrativo positivo, dado que el recurso de reconsideración formulado por la parte demandante – contribuyente / recurrente fue resuelto cuando la administración del municipio de Sincelejo había perdido competencia, al haber sido expedido y notificado el mismo, por fuera del plazo preclusivo del artículo 732 del E.T., y por ende y por ende, el mismo se entiende por mandato de Ley, resuelto a favor de Promigas.”*

**Fuente formal.** ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULOS 565, 732, 734 / ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (ACUERDO 114 DEL 27 DE 2013) – ARTÍCULO 465

**Nota de relatoría.** Sobre la notificación del acto que resuelve recurso de reconsideración y sus efectos en caso se produzca de manera irregular se cita al CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación:76001-23-33-000-2013-01198-02 (27932). Demandante: OLINDO REIS DE OLIVEIRA. Demandado: DIAN.

[Sentencia de fecha veinte \(20\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-23-33-000-2018-00248-00. Asunto: sentencia de primera instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS](#)

**4.12. Cómputo del término de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado**

<b>SÍNTESIS DEL CASO</b>	<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>
<p>Los demandantes procuran que se declare la nulidad de la resolución expedida por la Oficina de Impuestos Municipales de Sincelejo, a través del cual se decide la improcedencia de la solicitud de prescripción impetrada por las demandantes el día 15 de febrero de 2018, respecto del impuesto predial por las vigencias 2010, 2011 y 2012 del inmueble identificado con referencia catastral No. 01- 02-0319-0006-000 ubicado en la ciudad de Sincelejo en la Calle 28 A No. 18 – 72. En ese sentido, a título de restablecimiento del derecho, piden que se expida acto administrativo que declare la prescripción del impuesto predial respecto de las anualidades mencionadas. La jueza de primera instancia niega las pretensiones fundamentada en la tesis que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se llevó a cabo por conducta concluyente al momento de radicarse la solicitud de copias simples del expediente de cobro identificado con el número 716400, siendo resuelta la petición el 22 de enero</p>	<p>¿En el presente asunto operó la prescripción del impuesto predial por las vigencias 2010, 2011 y 2012 del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0319-0006-000 ubicado en la ciudad de Sincelejo en la Calle 28 A No. 18 – 72 de propiedad de las demandantes?</p>

de 2018, copias que fueron recibidas por la parte actora, lo que dio lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro que corría hasta el 16 de noviembre de 2019. La parte demandante presenta recurso de apelación pidiendo la revocatoria del fallo y en consecuencia se accedan a las pretensiones.

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL / PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL / COBRO COACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO / INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO / MANDAMIENTO DE PAGO / NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO / DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**Tesis de la decisión:** “(...) La Sala revocara la sentencia de primera instancia, por cuanto sí operó la prescripción del impuesto predial para las vigencias 2010, 2011 y 2012 porque a pesar de la configuración de la notificación por conducta concluyente el día 23 de enero de 2018 con la entrega de copias del expediente administrativo de cobro coactivo a la parte actora,; el inicio del cómputo de los cinco (5) años no puede tomarse desde la expedición de la Resolución No. 201470000296 de septiembre 03 de 2014, mediante la que se realiza por el municipio de Sincelejo la liquidación del impuesto predial para las vigencias antes referidas. (...). como lo ha indicado el Consejo de Estado, el municipio es el responsable de la liquidación y/o factura del impuesto predial, dado que no es obligación del contribuyente presentar una declaración para su liquidación. Por tal razón, la normativa aplicable a declaraciones tributarias no es procedente para dicho tributo, por lo que, en lo referente a las liquidaciones de aforo, la misma no es procedente. (...). la juez de la primera instancia y el municipio de Sincelejo, sostienen que en este caso, los cinco años de prescripción de las vigencias del impuesto predial 2010, 2011, y 2012, comienzan a contarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo que los liquidó, en este caso, la Resolución No. 201470000296 de septiembre 03 de 2014, conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 817 del estatuto tributario. No obstante, a juicio de la SALA dicha consideración es inaplicable para los años 2010, 2011, 2012, porque, en primer lugar, el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración, corriendo a cargo del municipio de Sincelejo, la liquidación del mencionado impuesto, lo que no ocurrió, puesto que el municipio para dichos periodos no expidió cuenta de cobro alguna o acto administrativo, sino que, acumuló en la Resolución No. 201470000296 de septiembre 03 de 2014, las vigencias correspondientes a los 2010, 2011 y 2012, siendo que debió proferir una liquidación o factura para cada uno de los años por tener causación individual. (...). En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por el a quo, para cuando se notificó por conducta concluyente el mandamiento de pago, esto es, el día 23 de enero de 2018, ya habían transcurrido los cinco años para que operara la prescripción de las vigencias del impuesto predial correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, pues se reitera, no se podía contabilizar en este caso especial, la prescripción desde la ejecutoria de la Resolución No. 201470000296 de septiembre 03 de 2014, que liquidó dichas vigencias de manera acumulada. Tomando en consideración lo anterior, la prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago (23 de enero de 2018), no obstante, para dicha data, los cinco años para consolidar la prescripción de los periodos 2010 a 2012 habían transcurrido. En consecuencia, se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, se dispondrá la nulidad del acto administrativo demandado. (...)”

**Fuente formal.** ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTÍCULOS 565, 568, 817, 818

**[Sentencia de fecha veinticuatro \(24\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-002-2019-00306-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.](#)**

## 5. REPARACIÓN DIRECTA

### 5.1. Responsabilidad del Estado por daño derivado de la actividad de conducción de energía eléctrica. Muerte por descarga eléctrica proveniente de redes energizadas

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMAS JURÍDICOS
<p>Los demandantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”, con el objeto de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados tras el fallecimiento del señor MJGP, tras recibir una descarga eléctrica en hechos ocurridos en el predio El Recreo cuando se encontraba realizando sus actividades laborales y desprevenidamente sujetó uno de los cables que sostenían los postes de alta tensión instalados, los cuales se encontraban energizados. En sentencia de primera instancia se declara la responsabilidad patrimonial del municipio demandado condenándola al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, y absuelve a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, argumentando que de acuerdo con las pruebas existía una lámpara de alumbrado público que estuvo mal instalada en el predio mencionado en la demanda, lo que causó la muerte por electrocución de la víctima. El ente condenado apela la sentencia señalando que quien creó ese riesgo fue ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al momento de la instalación del poste de energía. Igualmente recurre la parte demandante quien manifiesta que la empresa de energía también es responsable de los perjuicios padecidos.</p>	<p>¿El MUNICIPIO DE LOS PALMITOS y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.” son responsable patrimonial y administrativamente de la muerte del señor MJGP tras recibir una descarga eléctrica al tener contacto con poste de conducción de red eléctrica?</p>
<p><b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONDUCCIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / ACTIVIDAD PELIGROSA / MUERTE POR DESCARGA ELÉCTRICA / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD / IMPUTACIÓN / INSTALACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RED DE ALUMBRADO PÚBLICO / MANTENIMIENTO DEL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / OMISIÓN DE MANTENIMIENTO DE RED ELÉCTRICA</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...) La finca El Recreo colindaba por el frente con la carretera que conducía hacia el municipio de Magangué. En la vía se encontraba un poste que conducía redes de energía eléctrica, de propiedad de Electricaribe, hoy en liquidación, y que estaba sostenido por dos retenidas o cables que lo sujetaban al suelo, para evitar que se viniera abajo o se generara alguna inclinación hacia el lado. Una de las retenidas descendía desde la parte alta del poste hasta el suelo, ingresando al predio El Recreo. En el pilote se instaló una lámpara de alumbrado público, que proveía la luz hacia la carretera. Aunque se desconoce quién instaló la luminaria, esta labor estaba a cargo del municipio de Los Palmitos, en los términos del artículo 4 del Decreto 2424 de 2006. (...). el Municipio además de ser el responsable de la prestación del servicio público, es el encargado del mantenimiento de los postes, redes, transformadores, luminarias y demás elementos necesarios para la prestación del servicio y de desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, lo que puede ser realizado directamente o por intermedio de una empresa prestadora del servicio, la cual será responsable de la prestación del servicio pero únicamente</p>	



dentro de lo estipulado en el correspondiente contrato, pero sin que la celebración del contrato escude al ente territorial de su responsabilidad. (...). La Sala advierte claridad en que el 22 de agosto de 2015, Manuel Joaquín Gamarra recibió una descarga de energía de un cable que daba soporte a un poste de la red, que a su vez recibía la corriente de los cables de una lámpara de alumbrado público que estaba mal instalada y presentaba averías. Como se indicó, el servicio de alumbrado público está a cargo de los municipios, de modo que en este caso particular, el municipio de Los Palmitos era encargado no solo del suministro, sino también del mantenimiento del mismo. Aunque en su recurso manifestó que no se probó que fuera de su propiedad la lámpara que causó la corriente en la retenida, sí le asistía el deber de vigilancia frente a la luminaria en las vías con la finalidad de alumbrado, es decir, que si esta lámpara fue instalada por una persona ajena a su administración, le asistiría responsabilidad por no inspeccionar esta situación irregular, en tanto es una función administrativa. (...). De suerte entonces, que se encuentra comprometida la responsabilidad del ente territorial y por ende el daño le es imputable. (...). [ELECTRICARIBE S.A.] se defendió de cualquier responsabilidad, manifestando que el daño se produjo por la manipulación indebida de la red para hacer la instalación de la lámpara de alumbrado público, que no estaba bajo su custodia. se defendió de cualquier responsabilidad, manifestando que el daño se produjo por la manipulación indebida de la red para hacer la instalación de la lámpara de alumbrado público, que no estaba bajo su custodia. (...). para la Sala la causa del daño no es el voltaje que manejara la red, pues la diferencia de voltaje no determinó la muerte. Al margen de eso, el daño se origina por la energización del tensor, que generó la descarga eléctrica y la muerte, por lo que la responsabilidad de Electricaribe derivaría más bien de la omisión en su deber de mantenimiento de sus propias redes. (...). Electricaribe, como responsables de la conducción de energía eléctrica están obligados a realizar un constante y frecuente mantenimiento y supervisión de las redes eléctricas. (...). Así las cosas, en cuanto a lo expuesto, la Sala modificará la sentencia de primer grado, en el sentido de hallar responsable solidariamente a la empresa Electricaribe.”

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / CONDENA AL LLAMADO EN GARANTÍA / REEMBOLSO PAGO DE LA CONDENA**

**Tesis de la decisión:** “Al expediente se trajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la empresa de seguros Mapfre, #1001214002844, con tomador y asegurado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., fecha de expedición de 17 de noviembre de 2014, vigencia de 30 de octubre de 2014 a 30 de octubre de 2015, beneficiario: cualquier tercero afectado, límite de responsabilidad civil de USD 50.000.000, con cobertura: predios, labores y operaciones, deducible: USD 100.000. (...). Teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios reconocidos, de carácter patrimonial y extrapatrimonial, la condena reconocida a favor de las demandantes deberá ser reembolsada por la llamada en garantía, Mapfre Seguros hasta el límite de lo asegurado (USD 50.000.000), conforme con los términos pactados en la póliza de seguro suscrito con la empresa de energía Electricaribe S.A. E.S.P., en atención a que la condena impuesta obedeció a los perjuicios que causó a terceros con su actuación, y limitados al monto de la condena.”

[Sentencia de fecha veinte \(20\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\) Radicación No. 70001 33 33 007-2017-00159-02. Asunto: Sentencia de segunda instancia. Sala Segunda de Decisión. M. P. Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS](#)

**5.2. Responsabilidad por privación injusta de la libertad – certificado del INPEC no se concibe como prueba determinante de la privación de la libertad**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se solicita declarar a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados al señor FBC y a su núcleo familiar, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra, dentro del cual resultó injustamente privado de la libertad. En primera instancia se dicta sentencia negando las pretensiones considerando que no había prueba que acreditara la restricción de la libertad, luego, no había certeza del daño. La</p>	<p>¿determinar si el daño alegado en la demanda, consistente en la detención del señor FBC, se encuentra debidamente probado.?</p>

parte actora interpone recurso de apelación afirmando que el hecho que la víctima no aparezca en la base de datos del INPEC no significa que no estuvo privado de la libertad, por tanto, insiste en la existencia del daño y su imputabilidad a las demandadas.

En caso positivo, ¿si el mismo tiene la connotación de antijurídico y es atribuible a la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.?

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / DAÑO / PRUEBA DEL DAÑO / TIEMPO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / CERTIFICACIÓN CARCELARIA NO ES DETERMINANTE PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD / FALLA DEL SERVICIO / PROCEDIMIENTO PENAL DE LA LEY 600 DE 2000 / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / INDICIOS GRAVES DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE INDICIOS GRAVES DE RESPONSABILIDAD / AUSENCIA DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / AUSENCIA DE RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO IMPUTACIÓN DEL DAÑO / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / ENTIDAD RESPONSABLE DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

**Tesis de la decisión:** “(...) si bien a través de correo electrónico del 24 de julio del 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) informó al Juzgado de origen que, “consultada la base de datos del INPEC no registra ingreso del señor Fernán Bravo Cabrales”, respuesta con base la cual se consideró en esa instancia que el daño no estaba probado, la Sala se permite precisar en este punto que, la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” no es la prueba determinante de la privación de la libertad de una persona, pues ese hecho puede comprobarse también con otros medios de convicción. (...). Así las cosas, la Sala puede concluir que el señor Fernán Bravo Cabrales estuvo privado de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento dictada en su contra por la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía Octava Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública), dentro de la investigación penal seguida en su contra por el delito de “falsa denuncia contra persona determinada”, teniendo como extremos temporales la vigencia de la medida misma, esto es, desde cuando se notificó el 20 de mayo del 2005, hasta cuando fue revocada el 22 de junio del 2005, para un total de un (1) mes y dos (2) días. (...). (...) se observa que, para el momento en que se resolvió la situación jurídica del señor Fernán Bravo Cabrales, la única prueba invocada por la Fiscalía General de la Nación para privarlo de la libertad, era la declaración rendida en indagatoria por el señor Javier Guerrero Villareal, en el sentido de que los hechos denunciados por el primero no eran ciertos. Es decir, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, de contar “por lo menos dos indicios graves de responsabilidad”. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación tampoco justificó de manera concreta la necesidad de la medida de aseguramiento en contra del señor Fernán Bravo Cabrales, es decir, no expuso las razones por las cuales tal medida se decretaba en cumplimiento de las finalidades previstas en la ley. (...). Desde esta perspectiva, en este caso la procedencia de la medida restrictiva del derecho a la libertad del señor Fernán Bravo Cabrales exigía el razonamiento de necesidad de la misma, de conformidad con el artículo 355 de la Ley 600 de 2000, la cual no se hizo y que además no estaba dada, tal como la propia autoridad que la impuso, Fiscalía Octava Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, concluyó al resolver un recurso contra ella (...). De modo que, en el presente caso la antijuridicidad del daño se encuentra configurada; primero, porque no se justificó la razonabilidad de restringir el derecho a la libertad al señor FBC; y segundo, de las consideraciones de la medida no se infiere la existencia de dos indicios graves que lo involucraran con la comisión del delito investigado. (...) Por tratarse de una medida de aseguramiento proferida bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, el daño causado por la privación injusta de la libertad del señor Fernán Bravo Cabrales es imputable única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, debido a que fue esta entidad la que, a partir de una valoración probatoria autónoma, dispuso la restricción de la libertad de aquél.”

**Nota de relatoría.** Sobre la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” no es la prueba determinante de la privación de la libertad de una persona se cita al CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2021. RADICADO 5001-23-31-000-2012-00816-00 (54575). CONSEJERO PONENTE DR. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SECCIÓN A. SENTENCIA DEL 9

DE AGOSTO DEL 2023, RADICADO NO. 54001-23-31-000-2008-00368-01 (54257). CONSEJERA PONENTE DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

[Sentencia de fecha veinte \(20\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-003-2017-00341-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Cuarta de Decisión. M.P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.](#)

**5.3. Inexistencia de responsabilidad derivada de la prestación del servicio médico de ginecobstetricia – afectaciones físicas por el hecho mismo del nacimiento**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS y MANEXKA EPS -I, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación del servicio médico sucedido durante el trabajo de parto de la señora EMM, que originó que su hija MIJM entrara en sufrimiento fetal y padeciera hipoxia perinatal, lo que le ha traído graves consecuencias para su desarrollo físico y mental y no le permitan llevar una vida sana. El operador de primera instancia dicha fallo declarando responsable a la ESA demandada, condenándola a pagar los perjuicios morales y el daño salud causado con ocasión a la falla del servicio, los cuales deben ser liquidados a través de incidente de liquidación de perjuicios. La entidad de salud condenada presenta recurso de apelación indicando que el control prenatal se cumplió sin contratiempos y el trabajo de parto se realizó siguiendo los lineamientos propios de los protocolos expedidos por el Ministerio de Salud.</p>	<p>¿Se acredita la falla médica en la atención de las labores de parto de la señora EMM, brindadas por la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS y que a la postre, presuntamente, condujeron a que su menor hija resultara afectada en su integridad física?</p>
<p><b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DE GINECOBSTETRICIA / CONTROL PRENATAL / TRABAJO DE PARTO / LEX ARTIS / ATENCIÓN EN SALUD / PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE PARTO / HISTORIA CLÍNICA / REGISTRO DE INFORMACIÓN EN LA HISTORIA CLÍNICA / CAUSA DEL DAÑO PATOLOGÍA POR HECHO MISMO DEL NACIMIENTO / INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA / REVOCA SENTENCIA / NIEGA LAS PRETENSIONES</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...). b. También es cierto que en los controles prenatales no se registra condiciones anormales de la madre o el feto, por ende, a la luz de tales controles no se podía presagiar, ni embarazo de alto riesgo, ni que la recién nacida pudiera llegar al mundo con padecimiento alguno. <i>Apreciación que ninguna de las partes ha puesto en jaque, siendo en consecuencia de recibo. c. Igualmente puede aceptarse que los controles efectuados durante el trabajo de parto, tomado este a partir del momento en que la parturienta ingresa a la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS, no se ciñeron estrictamente al protocolo, en tanto, las revisiones a la parturienta tuvieron espacios de tiempo en los que el control no se hizo, tal y como lo reseñó la primera instancia a partir de la historia clínica. d. Sin embargo, pese a las falencias detectadas por la primera instancia y ahora aceptadas en relación con los controles que debió tener la parturienta y algunas fallas en las anotaciones efectuadas en la historia clínica, no puede llegarse a la conclusión de que hubo falla en el servicio prestado por la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS, dado que tales fallas no pueden considerarse como aquellas que condujeron al hecho dañoso. Al efecto, si se acepta que el diagnóstico de la recién nacida fue: 1. Síndrome de dificultad respiratoria 2. Neumonía congénita/SALAM 3. Sepsis neonatal temprana 4. Asfixia perinatal severa La causalidad que pueden originar tales condiciones no se limita a la simple falta de control o el lleno adecuado de la historia clínica o incluso, la atención emocional o psicológica de la parturienta, pues, el</i></p>	

*origen, especialmente de la neumonía congénita/SALAM o de la sepsis neonatal temprana puede tener dos fuentes de origen, que no se relacionan con el protocolo de cuidado o registro de la historia clínica: Una, que dichas patologías sean consecuencia de la presencia de bacterias, ya en el conducto vaginal de la madre o en la estructura hospitalaria de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS o dos, en la ingesta de meconio u otro tipo de dolencias presentes en la recién nacida de orden congénito, aceptándose en este punto, que si bien la manifestación de los síntomas de las dolencias consecuenciales fue orden progresivo, hasta el punto de debatirse que rompieron su nexo con las labores de parto, su origen sigue siendo el que antes se indicó, esto es, el hecho mismo del nacimiento, ya que es a partir de ahí cuando la menor resulta afectada en su salud. (...). d. En tal sentido, la sentencia debe centrarse no en el análisis de la oportuna atención, pues, la sola revisión de la historia clínica deja por sentado que la recién nacida y su madre la recibieron, hasta el punto de ser internada la recién nacida en UCI y preservarse su vida, sino en si las causas del daño eran previsibles, devenidas de la dolencia que se ha aceptado como identificada y a la luz de tal previsión, si el trabajo de parto debió ser atendido de manera distinta a la que finalmente se brindó, punto en el que si resulta relevante el protocolo de atención médica. e. Desde este punto de vista, tanto los controles prenatales, como aquellos que se hicieron durante las labores de parto, que se insiste, abandonando un tanto el criterio médico para efectos de esta sentencia se toman desde cuando la parturienta ingresa al Centro de Salud de Sampués, no indican que la madre o la recién nacida estuviesen afectadas por bacteria alguna o que el centro asistencial haya registrado en sus instalaciones la presencia de tales bacterias o que las mismas surgieran en alguno de los procedimientos efectuados. (...). En otras palabras, desde la misma demanda y conforme lo concluido por los galenos de Neonatólogos de Sucre Ltda. el día 21 de abril de 2012, documento que ya se dijo no ha sido objetado en este punto, se trae a colación que dicho diagnóstico es la más probable conclusión de lo ocurrido; luego, a partir de tal conclusión, para efectos de esta decisión, debe tratar de valorarse la causa adecuada que lo produjo, relacionándose con lo ocurrido en la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUÉS (atención en parto), para establecer si dicha atención incidió en el resultado advertido, concluyéndose que no existe prueba que soporte la existencia de cualquier posible causa que haya conducido al resultado descrito y que las falencias advertidas por la primera instancia, no son la causa adecuada del resultado final. (...). Así las cosas, debe revocarse en su totalidad la sentencia venida en alzada y en su reemplazo disponerse la negativa a las pretensiones, sin que haya condena en costas en la primera instancia, ni para demandante, ni para demandada, pues, las dos actuaron ajustándose a los cánones procesales.”*

**[Sentencia de fecha diecisiete \(17\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-006-2014-00148-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.](#)**

**5.4. Control y justicia ambiental en materia de rellenos sanitarios. Muerte de semovientes por ingesta de residuos sólidos no resulta imputable al Municipio de la Unión ante la existencia de relleno sanitario de hecho**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>El demandante en calidad de propietario de los inmuebles denominados “La Lucha” y “Puerto Aruba”, ubicados en el MUNICIPIO LA UNIÓN, demanda a esta municipalidad a efectos que se la declare responsable por los daños ocasionados a esos predios y semovientes ubicados en éstos como consecuencia del incumplimiento de la Resolución No. 036 de 16 de febrero de 2015, emitida por CORPOMOJANA que corresponde a la imposición de medida preventiva al ente territorial demandado, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de arrojado de residuos sólidos, sin embargo, continuó depositando basuras en el citado relleno</p>	<p>¿Debe declararse al Municipio de La Unión responsable patrimonialmente por los daños ocasionados a los semovientes y a los predios conocidos como “La Lucha”, antes, “No hay como Dios - Canta Rana” y “Puerto Aruba”, antes, “Me Escore” como consecuencia del incumplimiento de la Resolución No. 036 de 16 de febrero de 2015 emitida</p>



sanitario. Sostiene que las cercas del relleno sanitario se encontraban en mal estado, razón por la cual, los semovientes del demandante tenían la oportunidad de ingresar a ese lugar y consumir residuos sólidos, ocasionando la muerte de alguno de estos animales. En sentencia de primera instancia se niegan las pretensiones al no evidenciarse que el consumo de residuos sólidos fue la causa determinante de la muerte de los semovientes. La parte demandante apela el fallo solicitando la revocatoria, y en consecuencia, se concedan las súplicas de la demanda.

por CORPOMOJANA y en últimas por mantener un relleno sanitario sin las cercas debidamente conservadas?

**PROPIEDAD PRIVADA / JUSTICIA AMBIENTAL / SANEAMIENTO AMBIENTAL / CONTROL AMBIENTAL / RELLENO SANITARIOS / CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO / OPERACIÓN DE RELLENO SANITARIO / RELLENO SANITARIO DE HECHO / RESIDUOS / SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO / BUSES RECOLECTORES / DIVISIÓN DE LA SERVIDUMBRE / OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO / SEMOVIENTES / MUERTE DE SEMOVIENTES / CONSUMO DE RESIDUOS SÓLIDOS / AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE MUERTE DE SEMOVIENTES Y CONSUMO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Tesis de la decisión:** “(...) 6. Respecto del nexo de causalidad, para la Sala, debe afirmarse que el mismo no se halla probado, pues, como se anunció en el marco normativo el derecho a la propiedad privada, al igual que la implementación de rellenos sanitarios, así sea de facto, implican el cumplimiento de obligaciones relacionadas en el primer caso, con la función social de la propiedad y en el segundo con los deberes que surgen para las entidades territoriales en punto de la disposición final de sus basuras. 7. Siendo así, para el demandante le era obligatorio mantener debidamente cercado su predio para evitar que el ganado se fugue y ocasione daños a terceros, contenido obligacional que no cumplió, pues, según se relata a partir de la misma demanda, tal circunstancia se presentó, sin que se pueda aceptarse, que el cercado en debida forma debía ser mantenido por el municipio de La Unión, Sucre, en tanto, el contrato de servidumbre de paso, como ya se dijo, no fue protocolizado en debida forma y en consecuencia no resultaba exigible, más aún, si lo que se considera como contrato de promesa no incluyó cláusulas anticipatorias de ninguna naturaleza. 8. Tal incumplimiento observado por el demandante, aunado a que el relleno sanitario de hecho nunca observó las condiciones técnicas propias del mismo, como se indica en la Resolución proferida por CORPOMOJANA, aparentemente serían la causa adecuada para que el ganado haya fallecido; sin embargo, en el expediente no existe prueba de la causa misma de la muerte, con ello del nexo causal que se viene tratando. (...).11. En el presente asunto no es de recibo la consideración objetiva de la falla del servicio, pues, la obligación del propietario de los semovientes, como ya se dijo, responde al derecho mismo de la propiedad y especialmente a la función social que esta tiene, para el caso centrada en que no puede ocasionar daño a terceros o provocar su propia destrucción, de ahí que haya que analizarse la falla del servicio, como se hace en esta providencia, sin que esto demerite de alguna manera, que para la administración cuando se trata de rellenos sanitarios tiene obligaciones bastantes claras y que se relacionan de manera estrecha con la conservación del medio ambiente. (...). Consecuencia de todo lo dicho, es que debe confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto, no aparece probado el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión de la administración municipal de tener un relleno sanitario con ajuste al ordenamiento jurídico y debe confirmarse la decisión de primera instancia.”

**[Sentencia de fecha veinticuatro \(24\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-002-2017-00118-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY](#)**

**5.5. Daño a riesgo propio por cuenta de quien lo sufre enerva la responsabilidad patrimonial del Estado – culpa exclusiva de la víctima**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Demandan a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE SINCELEJO, a efectos que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados con la muerte y lesiones de personas como consecuencia de la explosión de la buseta de servicio público de transporte que cubría la ruta entre los Municipios San Onofre - Sincelejo del Departamento de Sucre, la cual momentos previos se incineró en su interior. Hubo personas que hicieron presencia en el lugar de los hechos, entre ellos los fallecidos y lesionados, sin embargo, muy a pesar de la presencia de agentes de la Policía Nacional en el lugar, no realizaron los debidos controles del caso; no observaron los protocolos de seguridad para este tipo de asuntos, incrementándose así el riesgo para las personas que finalmente resultaron lesionadas o fallecidas. El Juzgado de primera instancia declara responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y condena al pago de perjuicios morales y materiales. La entidad presenta recurso de apelación manifestando que las víctimas fueron las que expusieron sus vidas e integridad teniendo culpa exclusiva de lo ocurrido.</p>	<p>¿debe declararse responsable administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN - ¿MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la muerte de dos personas y las lesiones a otras tantas ocurridas el día 7 de septiembre de 2016 cuando se incendió y explotó una buseta de servicio público, mientras un grupo de personas entre las cuales se encontraban los fallecidos y lesionado quienes trataba por sus propios medios de atender la conflagración?</p>
<p><b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / IMPUTACIÓN / NEXO DE CAUSALIDAD / RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / ACTIVIDAD RIESGOSA / DAÑO A RIESGO PROPIO DE LA VÍCTIMA / MAYOR DE EDAD / MENOR ADULTO / CAPACIDAD DE MENOR ADULTO / CONSENTIMIENTO MENOR ADULTO / CAPACIDAD EN LA TOMA DE DECISIONES DEL MENOR ADULTO / INCENDIO DE VEHÍCULO / SITUACIÓN DE RIESGO / INEXISTENCIA DE DEBER LEGAL / ACTUAR LIBRE Y VOLUNTARIO DE LAS VÍCTIMAS / POLICÍA NACIONAL / POSICIÓN DE GARANTE / ACTUACIÓN A PROPIO RIESGO</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(…). De lo transcrito se advierte que esta figura permite establecer, cuándo el daño es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien con su actuación desconoce su deber de autoprotección y permite así la concreción del daño en una situación de riesgo. Así las cosas, si el daño se produce por el actuar determinante de la víctima, no hay lugar a dudas que ésta asume el riesgo y por lo tanto, no es posible imputarlo a la administración pública. En este orden, para que la actuación a propio riesgo releve el estudio de imputación, es necesario que se presenten tres presupuestos a saber: primero, que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por el autor y por la víctima, y además, para que se configure una autolesión, la víctima debe tener bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa; segundo, la víctima debe ser auto responsable y con la capacidad suficiente para calcular la dimensión del riesgo; y por último, el tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima. (...) e. De ahí que, aplicando a este caso los requisitos que se señalaron en el marco normativo, deba afirmarse primero: la actividad riesgosa se encontró en el ámbito de lo organizado sin voluntad directa conjuntamente por el autor y por la víctima, pues, la conflagración reúne a las víctimas con quien pudiera ser el responsable de la misma y todos al unísono se hallan en el mismo ámbito; además, las víctimas tenían bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa, afirmación que se soporta en que podían optar por acercarse al incendio o alejarse del mismo, dado que no tenían deber legal alguno para apagarlo, en tratándose de personas sin</p>	

*vínculo alguno con el Estado y que contaban con total capacidad de decisión sobre el tema, pues, no se ha demostrado limitación alguna; segundo, las víctimas eran auto responsables y con capacidad suficiente para calcular la dimensión del riesgo, dado que se trataba de personas adultas y el menor partícipe, no podía ser cobijado con la excepción de falta de capacidad, en tanto, como se dijo, contaba con la capacidad suficiente para tomar una determinación considerada riesgosa; y por último, en el caso concreto, no podía invocarse posición de garante frente a los fallecidos o los heridos de parte de los dos policiales presentes en el sitio, con ello de la Policía Nacional, pues, si bien, como lo resaltó la primera instancia tienen el deber de salvaguardar la vida e integridad personal y que deben alertar a las personas sobre las situaciones de riesgo, es un hecho claro en este asunto, que el riesgo era totalmente visible y que sin necesidad de advertencia las víctimas contaban con elementos suficientes para considerar una determinación de integrarse a él o no, aunado a que por el número de policiales presentes al momento de la explosión de la buseta, no resulta proporcional, ni razonable, exigir que intentasen opacar los ánimos de quienes acudieron a sofocar las llamas, so pena de causar alteraciones del orden público, toda vez, que mientras esto ocurría, al sitio no había llegado el cuerpo de bomberos, ente destinado legalmente a hacerlo y la comunidad podía considerarlo como impedimento para apagar las llamas, lo que bien podía conducir a comportamientos agresivos. (...). Por tal razón, bien puede decirse que fue el actuar voluntario y libre de las víctimas el que incidió de manera directa en el daño, ya que, se auto pusieron en riesgo, sin que la posición de garante de la Policía Nacional hubiese incidido en el resultado final, dado que las víctimas conocían del riesgo de manera objetiva y por su número no era aconsejable para los policiales oponerse a sus deseos por las consecuencias que esto podía traer. En resumen de lo dicho, debe revocarse la providencia recurrida, pues, la actuación de las víctimas fue determinante para que se produjera el hecho dañoso, entendiéndose esto bajo la figura de la actuación a propio riesgo.”*

**Sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70-001-33-33-007-2018-00354-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Primera de Decisión. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**5.6. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por muerte de menor en hogar sustituto**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Exponen como pretensiones que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la muerte del menor E-A (q.e.p.d), por no prestarle el debido, oportuno y diligente cuidado y protección por intermedio del hogar sustituto. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar como reparación integral del daño ocasionado los perjuicios de orden material e inmaterial. El A quo luego de analizar el caso de acuerdo a las pruebas recaudadas encuentra responsable al ente demandado de la muerte del menor toda vez el niño estaba en protección del ICBF y bajo su responsabilidad. La parte demandante interpone recurso de apelación respecto al monto indemnizatorio reconocido al abuelo materno del fallecido; y la parte demandada con el mismo recurso procura que se revoque la sentencia, aseverando que entre la responsable del hogar sustituto y el ICBF no existe ninguna relación sino que esta se encontraba vinculada con APSEFACOM.</p>	<p>¿El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR debe responder administrativa y extracontractualmente por la muerte del menor EA, ocurrida en un hogar sustituto)?</p>
<p><b>MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD / IMPUTACIÓN / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / CUIDADO DE MENOR DE</b></p>	

**EDAD / PROTECCIÓN DE MENOR DE EDAD / MADRE SUSTITUTA DE HOGAR / HOGAR SUSTITUTO / RESPONSABILIDAD DEL HOGAR SUSTITUTO / MUERTE DE MENOR DE EDAD BAJO CUSTODIA DE HOGAR SUSTITUTO / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD / RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE MENOR EN CUSTODIA**

**Tesis de la decisión:** “(...) debe recordarse que cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quienes actúan en su representación evidencien y/o adviertan la existencia de un estado de peligro sobre el menor, la Administración asume el deber de garantía frente a la protección de la vida y la preservación de la integridad del niño, para lo cual se deben adoptar las medidas de protección idóneas, eficientes y eficaces que garanticen la salvaguarda de sus derechos fundamentales del menor bajo circunstancia de amenaza, tal y como puede ser la ubicación del menor de edad en un hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (...) De igual manera, resulta del caso indicar la especial situación de protección de la menor que sobre ella ejercía el hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto ésta implicaba una relación particular de cuidado de la Administración pues, precisamente, el Estado ejerce la guarda de la menor y por ello debe responder por aquellos menoscabos en tanto se encuentre bajo esta situación. En efecto, de la especial relación de sumisión de la menor surge, entre otras, la necesidad, en perspectiva constitucional, de garantizar la seguridad y salud de quien está sometida involuntariamente a esta tutela, de donde la infanta debe ser reintegrada, al menos, en las mismas condiciones en que fue entrega y recibida por el hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De acuerdo con los distintos medios de convicción que integran el acervo probatorio en el caso concreto, resulta posible establecer que el Defensor de Familia del Centro Zonal Sincelejo de la Regional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 21 de febrero del 2018 ordenó, como medida preventiva, la ubicación del menor E-A, “en el hogar sustituto de la señora CMS”, en virtud del artículo 17 del Código de Infancia y Adolescencia, medida que se prorrogó hasta el 21 de febrero del 2019. En ese sentido, la señora CMS desatendió los deberes de vigilancia, supervisión, cuidado y atención frente al menor E-A, pues no veló por la protección de su vida e integridad personal, y ello condujo al desafortunado accidente que le provocó su muerte. Ese desenlace permite concluir, que el Instituto Colombiano de Bienestar incurrió en una falla del servicio, toda vez que la madre sustituta incumplió su obligación de estar atenta al cuidado y velar por la protección del menor E-A. (...). Bajo ese contexto, la Sala concluye que el daño antijurídico es imputable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a título de falla del servicio, en tanto la muerte del menor E-A acaeció como consecuencia del incumplimiento de dicha institución y de la madre sustituta de su deber de preservar y velar por el bienestar del y por la inobservancia de los deberes de vigilancia, supervisión, protección y cuidado frente a la menor.”

[Sentencia de fecha diecisiete \(17\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-005-2019-00320-02. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Tercera de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.](#)

**5.7. Lesiones causadas con arma de fuego de dotación oficial**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Se reclama la responsabilidad patrimonial de la POLICÍA NACIONAL por la lesión padecida por la señora GLA el día 13 de abril de 2014 en el Municipio de La Unión, Sucre. Se señala que el procedimiento efectuado por los miembros de la Policía Nacional de la Estación de Policía de La Unión, Sucre fue irregular y arbitrario, puesto que se desenfundó un arma de fuego oficial y se efectuaron varios disparos al piso sin contar con las medidas de seguridad para la protección de terceras personas, máxime cuando estaban en un área de aglomeración de público. La primera instancia concede las pretensiones de los actores, condenando a la entidad al pago de</p>	<p>¿la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable por los daños y perjuicios que dice la parte demandante se le ocasionaron en razón de la lesión de que fue objeto la joven GLA causada con arma de dotación oficial?</p>



perjuicios morales y materiales. Inconforme con la decisión, la institución policial presenta recurso de apelación alegando el rompimiento del nexo de causalidad dado que el origen del daño deviene a circunstancias que encajan en el caso fortuito.

**ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ACCIDENTE CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD / CASO FORTUITO**

**Tesis de la decisión:** “(...) De donde se sigue que la lesión se produjo el día 13 de abril de 2014 en la plaza principal del Municipio de La Unión, Sucre, cuando un miembro de la Policía Nacional -en servicio activo- intentó controlar una riña entre varios ciudadanos y cuando uno de ellos se le abalanzó “con la intención de causarle una lesión”, se vio compelido a accionar su arma de dotación oficial en defensa propia, con la desafortunada consecuencia de haber impactado a la joven Guadalupe, hechos que también son reconocidos en la contestación de la demanda y en el recurso. (...). Para la Sala, atendiendo la pauta jurisprudencial marcada por el H. Consejo de Estado, es clara la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada en el presente asunto, por cuanto se acreditó que el daño antijurídico fue ocasionado por un miembro de la Policía Nacional estando en servicio, mediante el uso de arma de dotación oficial; arma cuya guarda y utilización estaba a cargo de la entidad demandada. Ahora, tanto en la demanda como en el recurso de apelación la parte demandada afirmó que se trató de un caso fortuito, en tanto el uniformado accionó el arma de fuego en pro de defender su integridad física, ya que un ciudadano intentó agredirlo con un pico de botella y que por tanto hay lugar a eximir de responsabilidad a la demandada. (...) Pues bien, como líneas atrás se expresó, en casos como el que ahora nos ocupa “... la entidad demandada podrá ser exonerada de responsabilidad si se demuestra que la imputación no existe o es apenas aparente; cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño como la fuerza mayor o, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”; es decir, no se prevé el caso fortuito como causal de eximente de responsabilidad como lo estimó el A quo. (...). Por lo que, al estar demostrado que las lesiones de la víctima fueron causadas por un agente de la Policía Nacional con su arma de fuego de dotación oficial; es decir, con un elemento peligroso que estaba bajo la custodia y control del Estado, el daño resulta atribuible a la entidad demandada, sin que se hubiere demostrado un hecho externo e irresistible que hubiera privado al agente estatal del dominio del arma en la escena de los hechos.”

[Sentencia de fecha once \(11\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-003-2016-00126-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Tercera de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.](#)

**5.8. Inexistencia de Responsabilidad por Muerte de Contratista.**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Procuran la responsabilidad patrimonial del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD por la muerte del señor FGGA. Se afirma que mencionada persona teniendo la calidad de contratista del municipio, prestando los servicios de vigilancia en el Centro de Desarrollo Infantil El Milagro, fue hallada sin vida dentro del referido establecimiento, muerte que se produjo por causas violentas (asesinado), de acuerdo al Dictamen Médico Legal, en horario laboral y ejecución del contrato 050-2017 celebrado con el Municipio de San Benito Abad. El juez de primera instancia niega las súplicas por ausencia de pruebas que evidencien la omisión del municipio para efectos de imputarle el daño.</p>	<p>¿El Municipio de San Benito Abad debe responder administrativa y extracontractualmente por la muerte del FGGA ocurrida en la ejecución del contrato de prestación de servicios para el “apoyo a la gestión de atención, control y cuidado de los bienes muebles e inmuebles del CDI “El Milagro”, celebrado con la entidad.?</p>

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO / DAÑO / IMPUTACIÓN / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / MUERTE POR TERCEROS / INEXISTENCIA DE DAÑO CAUSADO POR OMISIÓN / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / VIGILANCIA / MUERTE EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / MUERTE VIOLENTA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE CONTRATISTA**

**Tesis de la decisión:** “(...) Hasta aquí, está probado que para el 17 de marzo del 2017, fecha en que falleció el señor FGGA, se encontraba en ejecución el Contrato No. 050-2017. Ahora, sobre las culpas de la muerte, obra en la demanda el Informe de Necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que además se registra un resumen del Informe de la Inspección Técnica a Cadáver, a saber: (...). Conformando el informe citado, la muerte del señor Francisco Guillermo Guevara Álvarez obedeció a causa de una “asfixia mecánica” y fue catalogada consecuentemente como “violenta”, ocurrida al interior del Centro de Desarrollo Infantil “El Milagro” del Municipio de San Benito Abad. Concordante con la fecha y el lugar en que fue encontrado el cuerpo del señor Francisco Guillermo Guevara Álvarez, se tiene la declaración Oswaldo Manuel Anaya Estrada y Pedro Castro Alemán, quienes aseguraron no tener conocimiento sobre las circunstancias de la muerte de aquel. (...). En ese orden de ideas, la Sala precisa que en los casos en que se pretende la responsabilidad patrimonial del Estado por el fallecimiento de una persona a manos de terceros o de personal desconocido, se exige probar la conducta atribuible al Estado por acción u omisión que haya permitido ese hecho dañoso. En el presente, se atribuye la responsabilidad al Municipio de San Benito Abad de la muerte del señor FGGA, por la presunta omisión de dotarlo de elementos de seguridad, pese a ser contratado para la prestación de servicios de vigilancia o celaduría. Sin embargo, analizadas las obligaciones contractuales que debía ejecutar la víctima en virtud del Contrato No. 050-2017, no se identifica ninguna que pueda considerarse de alto riesgo de conformidad con las generalidades previstas en el Decreto 2090 del 2003, o que pudiera exponerlo a una situación de vulnerabilidad anormal o indefensión extrema que exigiera de la entidad contratante un comportamiento específico de prevención o de protección para evitar un atentado a su integridad, como por ejemplo amenazas en su contra o de algún funcionario de la entidad o a la infraestructura de ésta, o antecedentes de actos violentos o delincuenciales en los sitios donde los contratistas debían prestar sus servicios y que hiciera previsible la continuidad de los mismos. (...). De manera que no hay prueba que permita a la Sala establecer que la muerte del señor FGGA se produjo en razón de la ejecución del contrato y por carecer de elementos de seguridad, por cuanto no hay evidencia de que tenía orden o instrucción por parte del Municipio de San Benito Abad de estar en el Centro de Desarrollo Infantil “El Milagro” al momento en que se determinó su muerte -5:30 de la mañana-, pues si bien el señor Pedro Castro Alemán declaró que la víctima estaba en turno, esa afirmación no tiene ningún respaldo. Además, tampoco hay prueba de que los bienes que debía custodiar hayan sido objeto de hurto o averías, y se desconoce la persona responsable del punible, así como las circunstancias de cómo ingresó al lugar de los hechos y los móviles por los que lo hizo.”

[Sentencia de fecha once \(11\) de abril de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 70-001-33-33-003-2019-00147-01. Asunto. Sentencia de segunda instancia. Sala Tercera de Decisión. M. P. Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS.](#)

**6. SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE ASUNTOS RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE EN PRIMERA INSTANCIA**

**6.1. Juez Promiscuo Municipal carece de competencia para realizar práctica de prueba anticipada – dictamen pericial - que luego será aportada en demanda de reparación directa. Ocupación permanente de inmueble derivado de la ejecución de contrato de obra pública**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
La Sociedad INMAQ Ltda., en su calidad de titular de derechos reales sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 346-210, ubicado en el municipio de San Marcos	

– Sucre, pretende que esta jurisdicción declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por la ocupación derivada de la construcción del puente San Jorge, obra pública que, en su sentir, se edificó sin que se hubiese finiquitado la gestión de adquisición de la franja de su predio en la que se situó una porción del puente. El Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de primera instancia niega las pretensiones señalando que muy a pesar que se acredita que en algún momento se perturbó temporalmente el inmueble del demandante, esa situación fue objeto de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, no habiendo otra ocupación distinta a ésta. La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo aduciendo que se no se tuvo en cuenta el dictamen pericial practicado en el proceso.

¿La prueba anticipada allegada por la Sociedad INMAQ Ltda., puede ser valorada en el presente asunto, a pesar de que, para el momento de su recaudo, se practicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Marcos, y no, ante un Juzgado Administrativo del Circuito, tal como lo ordenaba el último inciso del artículo 18 del CPC?

**CARACTERÍSTICAS DEL DICTAMEN PERICIAL / INEFICACIA DEL DICTAMEN PERICIAL / PRÁCTICA DE PRUEBA ANTICIPADA / REQUISITOS DE LA PRUEBA ANTICIPADA / VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA / IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE LA PRUEBA / FALTA DE COMPETENCIA / FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL / FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ / JUEZ PROMISCUO / PRÁCTICA DE PRUEBA PERICIAL / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE BIEN INMUEBLE / NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Tesis de la decisión:** “(...) la Sala precisa que como el dictamen referido en la apelación —allegado con la demanda como prueba anticipada— se recaudó bajo la égida de la normativa adjetiva anterior a la Ley 1564 de 2012 — pues su obtención se llevó a cabo durante el primer semestre del año 2011, cuando todavía estaba rigiendo el Código de Procedimiento Civil, es esta la codificación que ha de tomar la Sala como referente normativo para efectos de determinar su validez. (...). Al respecto, obra en el expediente prueba anticipada de tipo pericial elaborada por el Ingeniero Agrícola RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ BERRÍO71 , medio de convicción que, para su recaudo, solicitó la Sociedad INMAQ Ltda. contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS a instancias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre. (...). Reseñado lo anterior, se advierte que la norma procesal vigente —Código de Procedimiento Civil— en su artículo 18, estableció de manera privativa la competencia judicial que había de tenerse en cuenta al momento de solicitar pruebas anticipadas, en tal sentido, el inciso final de aquella disposición —modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003— prescribió que “De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores [prueba anticipada] con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos”. Así las cosas, el cargo del recurrente se reduce a la interpretación de una norma procesal, cuya redacción no mueve a duda alguna, pues el legislador fue especialmente claro al atribuirle la competencia de las solicitudes de pruebas anticipadas a cada juez especializado en su materia, que por demás, haría parte de la jurisdicción a la que eventualmente se le exhibiría el medio de convicción ya constituido en el futuro proceso, de modo tal que, en tratándose de elementos suasorios a presentar en asuntos contencioso administrativos, tal como ocurrió en el sub examine, la competencia le correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito, máxime que con la expedición del Acuerdo PSAA06-3409 de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura estableció como fecha de entrada en operación de los juzgados administrativos el primero (1) de agosto de dos mil seis (2006) 73, y, como el trámite de la prueba anticipada iniciado a petición de la Sociedad INMAQ Ltda. se surtió durante el primer semestre del año 2011, de modo que, tal como se advirtió anteriormente, la solicitud de prueba anticipada debió haber sido presentada y tramitada ante un operador jurídico de esta especialidad. En concordancia con lo expuesto, atinó el Tribunal, al momento de estudiar en la sentencia apelada la validez del

*multicitado medio suasorio, en cuanto consideró que este era inválido por falta de jurisdicción en razón a la especialidad del asunto, pues lo cierto es que su práctica se surtió ante un operador jurídico que no estaba investido por el legislador de competencia para su debido recaudo. Por tales motivos, la Sala dará respuesta negativa al primer problema jurídico planteado, y con ello encuentra, inocuo proseguir con el examen de responsabilidad, pues el cargo de la apelación se centró en que se tuviera en cuenta el dictamen allegado como prueba anticipada para el estudio de los presupuestos de responsabilidad estatal como colofón de la ocupación permanente del predio sub examine.”*

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70001-23-33-000-2014-00059-02 (57943). Asunto. Sentencia de segunda instancia. C. P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**6.2. Se declara la excepción de cosa juzgada frente algunos demandantes, y los demás se niegan las pretensiones de reparación por no acreditarse el carácter injusto de la privación de la libertad**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>la Fiscalía 3ª Especializada de Sucre ordenó vincular con fines de indagatoria a Juvenal de Jesús Mercado Vergara, pues consideró que era parte de la red de colaboradores de alias “Jader”. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2007, la Fiscalía 2ª Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del sindicado, por ser presunto autor del delito de rebelión. Sin embargo, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) absolvió al acusado por in dubio pro reo. Los demandantes consideran que la privación de la libertad de Juvenal de JMV fue injusta, puesto que fue absuelto por no existir convicción o certeza más allá de toda duda razonable para endilgarle la comisión del delito de rebelión.</p>	<p>¿Se configura el fenómeno procesal de cosa juzgada en los demandantes?</p> <p>De no ser así total o parcialmente, ¿se acredita la antijuridicidad del daño padecido por la víctima con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto en el marco del proceso penal adelantado en su contra bajo el estatuto procedimental de la Ley 600 de 2000?</p>
<p><b>ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / SENTENCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / EJECUTORIA DE LA SENTENCIA / SENTENCIA EJECUTORIADA / EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA / COSA JUZGADA / REQUISITOS DE LA COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE OBJETO / IDENTIDAD DE CAUSA / IDENTIDAD DE PARTES / CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA / PROCEDENCIA DE LA COSA JUZGADA</b></p>	
<p><b>Tesis de la decisión:</b> “(...) Al efecto, se tiene, entonces, que en los procesos de reparación directa referidos: i) hay identidad de causa: porque los hechos del proceso 70001233100020110206301 y los hechos que sustentan la presente acción son los mismos, pues versan sobre la privación de la libertad de la que fue objeto J. de J. M. V. en el proceso penal que se tramitó con el número de radicado 70.268; ii) hay identidad de objeto: toda vez que ambos procesos, tienen como fin que se declare patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados por la limitación al derecho a la libertad de J. de J. M. V.; y iii) hay identidad parcial de partes en tanto en ambos obran como demandantes (...) y como demandadas la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad. Por lo anterior, se concluye, entonces, que en el presente caso se cumplen los presupuestos para tener por acreditada la configuración de la cosa juzgada frente a las personas atrás referidas y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta sentencia.”</p>	
<p><b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE</b></p>	



**ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / CAPTURA CON FINES DE INDAGATORIA / REQUISITOS DE LA ORDEN DE CAPTURA / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

**Tesis de la decisión:** “(...) la medida de aseguramiento impuesta el 6 de noviembre de 2007 por la Fiscalía 2ª Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo (hecho probado 7.1.6.) cumplió con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, pues existían indicios graves de responsabilidad que daban cuenta, de forma preliminar, que Juvenal de J. M. V. podía ser autor del delito rebelión. (...). (...) Por otro lado, también se advierte que la medida de aseguramiento impuesta en su contra, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 357 de la Ley 600 de 2000, puesto que el delito por el que se investigaba a J. de J. M. V. tenía prevista una pena de prisión que excedía de cuatro (4) años. De hecho, el delito por el que se investigaba era el de rebelión, que según el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 supone una pena de prisión mínima de seis (6) años. Igualmente, se observa que la medida restrictiva impuesta en contra de J. de J. M. V., fue: i) necesaria, dado que existía el mérito probatorio suficiente para decretarla conforme al ordenamiento procesal penal vigente al momento de su imposición, puesto que era menester impedir la continuación de su actividad delictual; ii) proporcional, por cuanto el delito de rebelión implicaba una pena privativa de la libertad de al menos seis (6) años de prisión intramural, respectivamente; y iii) razonable, de cara a la gravedad de la conducta y circunstancias bajo las cuales fue detenido. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto la parte demandante tampoco allegó prueba alguna que permita vislumbrar que las medidas de aseguramiento carecieran de proporcionalidad, razonabilidad o que fueran arbitrarias, carga que le correspondía asumir a los demandantes con el propósito de acreditar la injusticia de la medida cuya omisión significa la imposibilidad de acreditar responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de Juvenal de J. M. V., pues no logró establecerse la antijuridicidad del daño que se les pudo haber causado. En vista de lo expuesto, se evidencia, entonces, que la medida de aseguramiento impuesta contra Juvenal de Jesús Mercado Vergara, satisfizo las prerrogativas previstas en los artículos 355, 356 y 357 de la Ley 600 de 2000.

[Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia. Trece \(13\) de marzo de dos mil veinticuatro \(2024\). Radicación No. 0001233100020110215001 \(66054\). Asunto. Sentencia de segunda instancia. C. P. Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES](#)

**6.3. Necesidad de individualizar a la persona llamada a declarar como tercero e identificar los hechos objeto de la prueba, para la procedencia de decretar de la prueba de declaración de terceros o “testimonial”**

SÍNTESIS DEL CASO	PROBLEMA JURÍDICO
<p>Tribunal Administrativo de Sucre, mediante el ordinal tercero del auto de 2 de mayo de 2022, negó las solicitudes probatorias testimoniales de la parte demandante, dado que las solicitó sin enunciar los nombres y apellidos de los declarantes, su domicilio, y sin señalar al menos sumariamente el objeto de la prueba. La parte demandante en el recurso de apelación contra aquella decisión asegura que, si bien en la demanda se solicitó el testimonio del JEFE DE RECURSOS HUMANOS GOBERNACION DE SUCRE y del JEFE DE CONTROL INTERNO GOBERNACION DE SUCRE, de los cuales no se especificó su nombre. Lo cierto es que, también se solicitó el testimonio del señor OCG, quien se estableció podía ser notificado por intermedio del suscrito, testimonio que si cumple con la carga de identificar plenamente al testigo y el cual también fue negado,</p>	<p>¿se deben decretar o no las solicitudes probatorias testimoniales de la parte demandante?</p>

**RECURSO DE APELACIÓN / AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA / PRUEBA TESTIMONIAL / REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL / IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ARGUMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN / CONFIRMACIÓN DEL AUTO / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

*Tesis de la decisión: “(...) Este Despacho considera que la solicitud probatoria de los testimonios, por un lado, del: i) “[...] Jefe de recursos humano Gobernación de Sucre [...]”; y ii) “[...] Jefe de control interno Gobernación de Sucre [...]”; no cumplen con los requisitos de la petición de la prueba en relación con el nombre, el domicilio, la residencia o el lugar donde puedan ser citados los testigos ni enuncian los hechos objeto de la misma; y, por el otro, de “[...] OCG [...]”, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. 23. Asimismo, considera importante remarcar que el recurso contra el auto de pruebas no constituye una nueva oportunidad para presentar argumentos que debían ser planteados en las oportunidades procesales correspondientes y, en consecuencia, no es procedente, en este momento procesal, el estudio del argumento según el cual se debía decretar el testimonio de “[...] OCG [...]”, porque es necesario para demostrar “[...] la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda [...]”.*

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto. Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Radicación No. 70001233300020200003601. Asunto. Recurso de apelación. C. P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ